

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

- 2** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros

- 45** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de víctimas invisibles

Anexo VIII

Jueves 23 de noviembre



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE DELITOS CARRETEROS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **ocho iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en reformar el tipo penal en materia de Delitos Carreteros.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

I. ANTECEDENTES

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Anaya Orozco Alfredo, del Grupo Parlamentario del PRI, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 14 de abril de 2016 y posteriormente recibida en esta Comisión en esa misma fecha.
2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que adiciona la fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, a cargo del diputado López Martín Jorge, del Grupo Parlamentario del PAN, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 5 de julio de 2016 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
3. La tercera es la relativa al proyecto de decreto que adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal y reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis integrante del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 18 de octubre de 2016 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
4. La cuarta es la que corresponde al proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 2 y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo de los diputados Xavier Nava Palacios, Maricela Contreras Julián y Arturo Santana Alfaro e integrantes, del Grupo Parlamentario del PRD, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 2 de junio del presente año y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
5. La quinta es la que corresponde al proyecto que reforma el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal a cargo del Diputado Daniel Torres Cantú, independiente, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentario el 11 de agosto del 2017 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

6. La sexta iniciativa corresponde al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 28 de septiembre de 2017.
7. La séptima iniciativa corresponde al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley del Poder Judicial de la Federación, a cargo de la diputada Lorena Corona Valdés, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 31 de octubre de 2017.
8. Finalmente, la octava iniciativa corresponde al proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del diputado Jonadab Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano (MC), la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 10 de octubre de 2017.
9. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Proyecto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Anaya Orozco Alfredo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El iniciante refiere en su exposición de motivos que, la presente iniciativa es el de plantear soluciones al problema del robo al autotransporte, que ha afectado año tras año prácticamente a las principales carreteras y vías de comunicación del país. Derivando en efectos nocivos tanto para el desarrollo económico del país, como para



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

los usuarios de los servicios de autotransporte federal, en su carácter de pasajeros o turismo, así como de carga.

De igual manera menciona que, en la mayoría de los casos, la ineficacia en la aplicación de la ley se debe a que la sanción de los delitos corresponde legalmente al ámbito de competencia local o del fuero común, lo que termina por obstaculizar la coordinación en las acciones por parte de las distintas autoridades federales, estatales y municipales. Mencionado que existe un segundo factor que incide directamente en esa ineficacia, esto es, que el robo al autotransporte federal (con sus diferentes modalidades) no se encuentra tipificado propiamente en ninguna ley, sino únicamente en sus causales generales y de manera separada, como:

1. Delitos contra el Consumo y Riquezas Nacionales, cuya motivación y lógica jurídica radica más bien en evitar la especulación en la actividad industrial nacional (producción y comercio) que en sancionar el delito de robo de mercancía en autotransporte.
2. Delitos en contra de las personas en su patrimonio (comprendiendo las modalidades generales del robo);
3. Cuando el robo "se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje"; y Como Allanamiento de Morada, cuando, "el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado".

De lo anterior refiere que, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el ámbito nacional, tampoco se puede aplicar a cabalidad a menos que en la comisión de tal delito se presuman distintos elementos en materia de sanción de esta ley (Artículo 2o.), cuando la evidencia muestra que, en pocos casos, ha intervenido el crimen organizado en el robo de mercancías o cobro de comisión por derecho de peaje al autotransporte, especialmente en el norte del país.

El Proponente refiere que esta iniciativa, tiene como objetivo instituir, para sus efectos jurídicos, el concepto: "Robo al servicio de autotransporte federal" que no existe en ninguna ley secundaria que sancione el delito o, con mayor precisión, el conjunto de actividades delictivas asociadas con la afectación a este servicio en sus modalidades de carga, pasaje o turismo



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 253 Bis. Se sancionará todo acto que afecte el servicio de autotransporte que se proponga dificultar o impedir la concurrencia en la producción o el comercio, de acuerdo con lo indicado en el artículo 253.
Sin correlativo.	<p style="text-align: center;">Capítulo I Bis Del robo al servicio de autotransporte federal</p> Artículo 381 Ter. Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo y transporte privado regulados por la Ley de Caminos, Puentes y Auto transportes Federal, se le impondrá una pena de 7 a 13 años de prisión cuando el objeto del robo sea exclusivamente las mercancías y de 3 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Proyecto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado López Martín Jorge, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

En su propuesta, el iniciante menciona que, en México, El autotransporte federal de carga en México es trascendental; constituyendo un factor estratégico para el avance económico del país, además de ser un modo de integración nacional, sobresaliendo entre las diferentes clases de transporte existentes en México. Actualmente refiere que se movilizan cerca del 84 por ciento de la carga domestica que se traslada por tierra y 83 por ciento del total de carga de comercio exterior, proporcionando así, servicios a todos los sectores productivos del país.

De igual manera el proponente refiere que, este avance en las comunicaciones del país provoca entre otras cosas, y considerando que en ciertas zonas y tramos de carreteras federales y estatales existe poca vigilancia, y cuyos delitos de robo se realizan a transportistas y vehículos de carga. Menciona el Diputado que en la red de carreteras federales se contabilizan 180 robos a vehículos de carga por día, entre las zonas de más alto riesgo en el robo al autotransporte en el país se ubica la ruta México-México-Puebla-Veracruz, conocida por los transportistas y conductores como el "Triángulo de las Bermudas", debido al gran número de camiones desaparecidos, además de robos y secuestros.

Aunado a lo anterior el iniciante refiere que, en los Estados de Querétaro, Hidalgo, Estado de México, Tlaxcala, Morelos, Puebla y Ciudad de México, es donde más robos existen en nuestro país. La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) afirma que del año 2006 al 2010 el robo al autotransporte, se incrementó en 108 por ciento y entre 2009 y 2010 un 52.1 por ciento.

Por otro lado, el problema del robo de contenedores se acentúa más en México, ya que de acuerdo con el estudio Robo de Carga en México 2012, de Freight Watch International, es el país que más asaltos registra. El director de la Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP) citó que durante el año 2012 la situación se volvió más violenta, "algunos conductores fueron asesinados" durante enfrentamientos armados.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

El Diputado iniciante refiere que, de acuerdo con el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal A.C., en 2013 se reportó un aumento de 38 por ciento de los robos a transporte de carga. De ellos, un 18 por ciento fue con violencia en todo el país, con un total de 4 mil 200 robos (3 mil 664 en zonas urbanas, 547 en carreteras), de los cuales el 78 por ciento se cometieron en el Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos y la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior en 2014, siguió la tendencia con alza de un 25 por ciento. Los ilícitos en transporte de carga se dan prácticamente en todos los tramos carreteros de Sinaloa-Jalisco; México-Puebla; Puebla-Veracruz; Michoacán-Jalisco; México-Querétaro; Querétaro-Guanajuato; y Guanajuato-San Luis Potosí-Monterrey. Además, en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, Zacatecas y Chiapas.

Durante el primer bimestre de 2015, el robo al transporte de carga en la red carretera del país registró un incremento de 90 por ciento con violencia y de 533 por ciento sin violencia, comparado con el mismo periodo del año anterior.

De lo anterior el iniciante considera que es necesario perfeccionar el delito de robo en contra del transporte de carga y los bienes que son transportados a través de éste, por lo que se refiere al objeto material sobre el que recae la conducta, así como el bien jurídico que se pretende tutelar y la finalidad de autor.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 377. ...	Artículo 377. ...
I. – III.- [...]	I. – III.- [...]
IV...	IV...
V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.	V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos, y
Sin correlativo	VI. Utilice, trafique o comercialice con los productos o bienes robados de los vehículos de autotransporte de carga.
...	...



Comisión de Justicia

Dictamén en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

...	...
-----	-----

Proyecto por el que adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal y reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del Diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El Diputado proponente inicia su exposición de motivos refiriendo que, en nuestro país, como en cualquier otra nación; el transporte ya sea de pasajeros o de mercancías, es una de las piezas elementales de su funcionamiento en distintos aspectos.

De igual manera refiere que actualmente, a través de este servicio, no sólo se mueve por el sistema carretero 82 % por ciento de la carga total vía terrestre; sino mucho más.

Se mueve también una parte significativa de nuestro producto interno bruto (PIB) porque este sector aporta 5.9 por ciento del PIB total y 82 por ciento del PIB del Sector Transporte, Correos y Almacenamiento; asimismo, es una parte representativa del empleo formal en el país, porque registra cerca de 1.8 millones de empleos directos.

No obstante, el Diputado menciona que a pesar de su importancia no han sido capaces de apoyarlo para afrontar algunos problemas que históricamente han impedido su crecimiento en la magnitud y la velocidad que se requiere al interior del país y hacia el exterior en materia de competitividad.

El iniciante refiere en esta iniciativa que un ejemplo es; las profundas desventajas que se tienen frente al mismo sector de nuestro mayor socio comercial y país vecino, los Estados Unidos; porque, mientras allá existen muchas empresas de autotransporte especializado que manejan un parque vehicular de incluso 10 mil unidades; aquí existen muy pocas empresas constituidas que en conjunto operan, poco más de 380 mil unidades de autotransporte, debidamente registradas.

De igual manera refiere que, la situación en la actualidad es verdaderamente alarmante, ya que legislativamente poco se ha hecho para enfrentar este problema



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

y no han sido capaces de aportar medidas contundentes, a los esfuerzos municipales, estatales y federales para enfrentar con integralidad este delito.

Basta mencionar que, en el año 2012, lamentablemente México fue declarado como el país a nivel mundial, que registró el mayor número de asaltos a camiones de carga en su sistema carretero, como consecuencia entre los años 2009 y 2012 del incremento promedio anual de 40 por ciento de este delito.

Además de lo alarmante de estos datos, El proponente menciona que existe una particularidad que ha agravado la inseguridad y el riesgo que corren no sólo las empresas transportistas sino principalmente, los operadores de las unidades y la sociedad en su conjunto; el hecho de que este tipo de delito lo cometen verdaderas mafias y bandas estructuradas y articuladas de la delincuencia organizada.

Delincuentes violentos, fuertemente armados y sumamente peligrosos.

Por lo anteriormente expuesto el Iniciante refiere que se debe legislar para disponer a las autoridades de este país, de las herramientas necesarias, actuales y acordes a la realidad; para que sus esfuerzos en todos los niveles tengan la mayor efectividad posible en el hoy y el mañana.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:	Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:
I. a XVII.	I. a XVII.
Sin correlativo	XVIII. Cuando se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal de carga.
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

...	...
Sin correlativo	En el supuesto en la fracción XVIII de cinco a 12 años de prisión.
LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las</p>	<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis, 377 y robo al autotransporte federal de</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;	carga previsto en la fracción XVIII del artículo 381 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;
VI a X...	VI a X...
...	...

Proyecto por el que se adiciona la fracción X al artículo 2 y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo de los Diputados Xavier Nava Palacios, Arturo Santana Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

Los Diputados señalan que, el robo de autotransporte de carga se ha incrementado en los últimos años en nuestro país y ha causado grandes perjuicios; no sólo al sector del transporte de carga, sino a sus clientes, a las aseguradoras, a las cadenas comerciales y de distribución, al comercio nacional e internacional, y sobre todo, a las víctimas directas y a sus familias, ya que los robos se han vuelto cada vez más violentos. El robo de unidades de autotransporte ha costado infinidad de vidas de los operadores, por lo que resulta urgente frenar este tipo de delitos.

De lo anterior los iniciantes refieren que esto es en base a distintas fuentes estadísticas que, señalan un aumento en la comisión de estos ilícitos: poniendo como ejemplo, y de acuerdo con la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), de 2006 a 2010 el robo al autotransporte se incrementó en 108 por ciento y entre 2009 y 2010 en 52.1. Conforme al estudio *Robo de carga en México 2012*, de Freight Watch International, México es el país que más asaltos registra. Muchos robos de unidades cuando se han recuperado no se denuncian para no generar mayores problemas, por las amenazas que reciben el operador y el dueño de la unidad.

Los iniciantes de esta iniciativa refieren que, en primer término, la dimensión geográfica de esa conducta, no se limita a los caminos de una sola entidad, ya que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

los bienes robados suelen ser almacenados y distribuidos en áreas urbanas y en grandes extensiones metropolitanas; incluso los propios vehículos de transporte robados, son alterados en sus números de identificación y apariencia, y trasladados a otros lugares para su uso y venta. Considerando que ninguna de estas actividades sería posible para un grupo delictivo que no estuviera organizado y coordinado con otras células, probablemente al ser parte de cárteles y organizaciones delictivas ya conocidas.

En segundo término, refieren que, la dimensión económica y operativa de estos actos conlleva grandes afectaciones y es solo posible con esquemas de delincuencia organizada. Los bienes se suelen poner a la venta en lugares informales, sin declarar ningún tipo de impuesto, y a precios más bajos que los fijados por el mercado, constituyendo una competencia totalmente ilegal y desleal, que daña la cadena productiva, la generación de empleos y la captación fiscal.

Los Diputados refieren que, en tercer lugar, la dimensión temporal de este delito, el crecimiento desmedido que ha tenido el robo a autotransporte en carreteras, corresponde a uno de los momentos de mayor impacto de la presencia y violencia del crimen organizado en el país; ya que se ha convertido en una actividad llevada a cabo por las organizaciones delictivas, lo que explica la incidencia, movilidad, organización y violencia, al cometerse estos robos. La relación entre ambos fenómenos ya ha sido señalada a nivel legislativo por el Diputado Federal Jorge López Martín, en una iniciativa para tipificar estos actos como delito federal en junio de 2016.

De lo anterior antes expuesto es que los legisladores consideran que es necesario implementar acciones que sean encaminadas a proteger y dar seguridad a este sector que día con día contribuye en la económica de nuestro país, misma que con el paso de los años se ha visto afectada.

Para una mayor claridad de la propuesta, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 2o...	Artículo 2o...
I. y II. ...	I. y II. ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Robo a servicio de autotransporte de carga en caminos o carreteras, previsto en el artículo 381 fracción XVI; uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de autotransporte en caminos y carreteras, previsto en el segundo párrafo del artículo 286; robo de vehículos en caminos o carreteras, previsto en el artículo 376 bis; conductas relacionadas al uso y obtención de lucro con vehículos robados previstas en el artículo 377, todos del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del</p>	<p>Artículo 3o. Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI, VII y X, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI, VII y X, del</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta Ley.

...

artículo 2o. de esta ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta ley.

...

Proyecto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del Dip. Daniel Torres Cantú, Independiente.

El Diputado proponente presenta su iniciativa en razón de la difícil circunstancia de violencia que actualmente está pasando el transporte de carga con el aumento desmedido del robo a los vehículos, remolques, semirremolques y de carga.

Refiere que en los últimos dos años el delito de robo de autotransporte se ha incrementado en 179 por ciento, derivando un incremento de hasta el 200 por ciento en el costo de las pólizas de seguros, según datos de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN). De igual manera señala que, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) da a conocer que en 2016 fueron robadas 4,500 unidades.

De igual manera señala que, la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) advierte que de lo que va del año, tienen registradas pérdidas por el robo de autotransporte por mil millones de pesos, comparado con lo registrado en todo el año 2016 que ascendió a 600 millones de pesos.

El iniciante señala que esta información fue obtenida del Reporte de Incidencia Delictiva del Fuero Común 2017, publicado el 20 de julio del presente año por la Secretaría de Gobernación y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que va del año se denunciaron ante las Procuradurías Generales de Justicia del país 2,198 robos en carretera, de los cuales 1,970 se cometieron con violencia y 228 sin ella. Asimismo, refiere que, del total de robos en carretera, 1,267 se cometieron con violencia sobre camiones de carga y 87 sin violencia, lo que nos da un total de 1,354 robos cometidos en contra de camiones de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

carga, en tanto que el resto corresponden a robos a autobuses, vehículos particulares y otros.

De igual manera señala que, la problemática que vive el transporte de carga en el país, radica en la inseguridad que atañe en las vías generales de comunicación, particularmente el robo de vehículos y mercancía al transitar por los caminos y puentes federales.

Por otra parte el proponente refiere que, es necesario que este delito sea perseguido por las autoridades federales, máxime que es su jurisdicción de acuerdo a lo que establece la propia Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en su artículo 5°, que advierte que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los servicios de autotransporte federal, siendo que dicha Ley y su Reglamento respectivo establece la condición de tramitar un permiso ante la SCT, las placas y verificaciones respectivas del automóvil, remolques y semirremolques. Señalando que, el transportista presta un servicio amparado por el Gobierno Federal, autorizado para utilizar los caminos y puentes federales, que al final del ciclo, es el móvil para garantizar por parte del Estado la rectoría del desarrollo nacional a través de la competitividad y fomentando el crecimiento económico del país, tal como lo establece el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 286... La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas, haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado.	Artículo 286. ... La pena será de diez a treinta años de prisión para el que haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo.
Artículo 376 Bis.	Artículo 376 Bis.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Sin correlativo.

De igual forma se aumentará la pena prevista en el primer párrafo en una mitad, cuando el robo sea al vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer de las denuncias respectivas.

Proyecto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal a cargo del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El diputado proponente refiere que, el robo al autotransporte federal se ha incrementado de forma alarmante en los últimos años, afectando de manera importante tanto al sector privado como al público, generando importantes pérdidas de carácter económico que redundan en perjuicio de la sociedad, ya que, por una parte, las víctimas resultan ser pasajeros o turistas; y por otra impacta de manera directa la cadena de producción de distintas mercancías.

De igual manera menciona que, el sector privado, a través de algunas organizaciones de transportistas, como la Cámara Nacional de Transporte de Carga (CANACAR), Cámara Nacional de Pasaje y Turismo (CANAPAT) y la Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP) reportan que en los últimos dos años el índice de robo de camiones de carga se disparó en todas las carreteras del país, incrementándose de 1,087 en el año 2015 a 1763 unidades en el 2016, lo cual representa un aumento del 62%, lo anterior, representa cuantiosas pérdidas a la industria.

Por otra parte, el Diputado señala que, al autotransporte de pasaje y turismo en el año 2014 se registraron 12,294 robos, sin perder de vista que la cifra negra (robos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

no denunciados) entre 2014 y 2015 asciende a más de 90% del total de robos denunciados, razón por la que se considera que la atención a este fenómeno delictivo debe ser de atención prioritaria para las autoridades federales.

De lo anterior, el iniciante hace hincapié en que no sólo es por el aumento considerable de su incidencia sino, también, porque las propias organizaciones, ante los incrementos en los robos al autotransporte, aumentó también el costo de seguridad para sus empresas el cual ha pasado del 6 a 12 por ciento en el mismo periodo, asimismo, los auto transportistas de carga, pasaje, turismo y transporte privado de carga y transporte privado de personas, han venido modificando aspectos operativos de sus respectivas actividades, lo que en muchos casos provoca el incremento a los gastos de operación.

Otro aspecto el cual señala el Diputado proponente y que impacta a la industria del autotransporte es el robo de las unidades (tracto camiones, autobuses y remolques o cajas), en cuanto a las unidades de carga no son encontrados, por lo que se estima que el 50% de las unidades y de los vehículos ya no son recuperados, lo que sin duda afecta la competitividad del sector. Por su parte el robo de unidades de pasajeros (autobuses) se ha incrementado en un 275% en los últimos cuatro años.

En este sentido, el iniciante menciona de una manera contundente que, derivado de la comisión del delito de robo al autotransporte, se pueden cometer otros delitos de carácter grave, lo cual da pauta a dos elementos emergentes, el primero es en el caso de los servicios de transporte de pasajeros, y consiste en que derivado de las circunstancias en las que se encuentran las víctimas (lejos de su lugar de residencia, sin conocer el territorio en el que se encuentran, etc.), no presentan la denuncia correspondiente.

El Diputado menciona que, en el caso del servicio de carga, la mercancía objeto de apoderamiento, es llevada al mercado informal de otra u otras entidades, y al encontrarse el conductor en la misma circunstancia de desconocimiento del espacio territorial en el que se encuentra, no da parte a la autoridad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

En cualquier de los casos anteriores la consecuencia natural es la impunidad derivado de que la autoridad no cuenta con los elementos necesarios para investigar los hechos correspondientes.

Tales circunstancias justifican ampliamente la necesidad de que sean las autoridades federales a quienes corresponda el combate a este flagelo, ello aunado al hecho que el bien jurídico en contra del cual atenta la economía nacional y sus correlaciones con la protección del mercado formal y el empleo de los mexicanos.

Las acciones de tipo empresarial deben ser reforzadas con una política de estado que evite que el robo al autotransporte llegue a representar la segunda actividad ilícita más lucrativa después del narcotráfico.

El siguiente cuadro comparativo otorgará una mayor claridad respecto de la propuesta del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 381...</p> <p>I. a XII...</p> <p>XIII. Se deroga.</p> <p>XIV. y XV. ...</p> <p>XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, y</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 381...</p> <p>I. a XII...</p> <p>XIII. Se deroga.</p> <p>XIV. y XV. ...</p> <p>XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;</p> <p>...</p> <p>...</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Sin correlativo.

Capítulo I Bis DEL ROBO AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Artículo 381 Ter. Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, regulados conforme a la ley de la materia o sus servicios auxiliares, se impondrá una pena de 2 a 5 años de prisión cuando el objeto del robo sea las mercancías y cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Asimismo, se sancionarán todas aquellas acciones previstas en el artículo 253 del presente código, que tengan por objeto dificultar o impedir la concurrencia en la producción o el comercio.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurren en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Artículo 381 Quáter. Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:

I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito.

II. La pena de prisión se aumentará en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación y persecución del delito, así como de ejecución de penas y, además se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

III. La pena de prisión se aumentará en dos terceras partes al que utilice, trafique o comercialice con los productos y bienes robados de los vehículos de autotransporte federal y transporte privado;

Artículo 381 Quinquies. En los casos en los que el objeto del robo sea el equipaje o valores de turista o pasajeros, solo se procederá contra su perpetrador a petición de parte ofendida.

Proyecto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cargo de la Diputada Lorena Corona Valdés y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del (PVEM).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

La Diputada iniciante refiere en su iniciativa que, el autotransporte federal de carga tiene relevancia económica por la aportación que el subsector tiene en el PIB y por su participación como insumo del sector productivo, ya que la industria del transporte aporta en el país el 4.9 % del PIB y el subsector de autotransporte de carga y mercancías está conformado por más de 140 mil empresas y da empleo a 2 millones de personas.

De igual manera manifiesta que, con 390 mil kilómetros de carreteras y caminos en el país, más de 200 mil camiones de carga circulan cada día, transportando un promedio anual de 535,548 toneladas de mercancías y más de 3 mil millones de pasajeros. Aunado a esto la iniciante destaca, que esta movilidad ha dado lugar a que los robos en caminos y carreteras hayan aumentado. Señalando que la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) denunció un incremento de 50 por ciento en el robo al autotransporte con respecto a 2015 y se atribuye el incremento a la impunidad debido a que el camión se roba en un estado, se comercializa la carga en otros y encuentran el vehículo en un tercer estado, lo que complica la persecución del delito porque intervienen diferentes jurisdicciones.

Aunado a lo anterior también refiere que, las legislaciones locales son heterogéneas en el tratamiento del delito de robo en caminos y carreteras, lo que dificulta la coordinación necesaria en las investigaciones, el rastreo de mercancías y la seguridad de transportistas y pasajeros.

Por lo anterior, manifiesta la iniciante que en la comisión del delito de robo en carreteras requiere de la atención urgente del Poder Legislativo de la Federación por lo que se refiere al robo al autotransporte federal que de conformidad con el artículo 2, fracción VIII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Servicio de autotransporte de carga es el porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal

Proyecto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Jonadab Martínez García del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

El Diputado proponente refiere que la problemática que vive hoy nuestro país, al incrementarse el robo al autotransporte de carga y por ende convertirse en un freno para la economía del mismo, es una realidad.

De igual manera menciona que es de la jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares (artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal).

El iniciante señala que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Mencionando que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

De lo anterior menciona que los robos al transporte se dan prácticamente en todo el territorio nacional, pero los estados más peligrosos son los Estado de: "Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas. Y los tramos carreteros de mayor riesgo se ubican en Sinaloa-Jalisco; México-Puebla; Michoacán-Jalisco; México-Querétaro; Querétaro-Guanajuato, y Guanajuato- San Luis Potosí".

El Diputado iniciante nos señala que el transporte carretero es el modo de transporte que sostiene la mayor parte del flujo de personas y de bienes, pero todos los bienes y servicios tienen un componente de costo de transporte que afecta directamente el precio final, así como la productividad y competitividad integral de la economía.

De igual manera señala que el objeto de la presente iniciativa es tipificar en el Código Penal Federal el robo al autotransporte de carga federal, por las circunstancias especiales en que se comete este ilícito y por los bienes jurídicos que se lesionan por medio de esta conducta antijurídica.

Mencionando que el problema es complejo y agravia en ocasiones a la sociedad en su conjunto, ya que los delincuentes roban al autotransporte de carga federal, incluso cuando este transporta ayuda que las personas envían a zonas devastadas por fenómenos naturales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Es por lo anterior, que, en esta Comisión al analizar las exposiciones de motivos realizadas por los legisladores proponentes de las seis iniciativas, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de las diversas iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los Diputados Anaya Orozco Alfredo (**PRI**), López Martín Jorge (**PAN**), Orozco Sánchez Aldana José Luis (**PRI**) Xavier Nava Palacio, Arturo Santa Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes del Grupo Parlamentario del (**PRD**), Daniel Torres Cantú (**INDP**), Álvaro Ibarra Hinojosa (**PRI**) y Lorena Corona Valdés (**PVEM**) coinciden con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. ...

2. El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto de las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que este **SE CONSIDERA VIABLE**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo es el autotransporte federal.

SEGUNDA. – Del análisis jurídico realizado a las propuestas en comento, se concluye que, respecto a la iniciativa presentada por el **Diputado Anaya Orozco Alfredo del Grupo Parlamentario del PRI**, la cual consiste en adicionar los artículo 253 Bis, 381 ter y el capítulo I Bis del Código Penal Federal, la cual establece en primer término que se sancione todo acto que afecte el servicio de autotransporte que se proponga dificultar o impedir la concurrencia en la producción o comercio, de igual manera busca sancionar a quien cometa robo en contra personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo y transporte privado con una pena de 7 a 13 años de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

prisión cuando el objeto del robo sea la mercancía, así como sancionar de 3 a 7 años de prisión cuando el robo se trate de equipaje o valores de turistas o pasajeros.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior a criterio de esta comisión de justicia consideramos muy atinada la propuesta del legislador esto en virtud de tipificar el delito de robo a autotransporte federal en diversos aspectos de este, como lo es, a quienes utilizan este medio ya sea para desempeñar sus actividades laborales, por viaje o placer, ya que actualmente el delito no se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, el delito de robo cometido a autotransporte federal ya sea de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, ni mucho menos existe la sanción para el equipaje o valores de turistas o pasajeros, debemos tomar en cuenta que con el paso de los años este sector se ha visto severamente lacerado de manera económica, en especial en las carreteras México-Veracruz, Querétaro-Zacatecas las cuales se consideran con un nivel severo de robos, respecto del transporte de carga las pérdidas con más incidencia de robo son: productor de miscelánea, alimentos y bebidas, electrónica, químicos, material de construcción e industrial, cuidado personal, fármacos, zapatos y ropa, autopartes, alcohol, hogar y jardín, tabaco, según datos del SensiGuard Security Services, este es un centro de inteligencia que captura los datos de riesgo de carga y de cadena de suministro.

De igual manera reportan que el 81% de la carga robada, ocurre mientras el envío está en circulación, señalando diversas modalidades en las cuales se perpetra la conducta como lo son: secuestrar al operador mientras esté en circulación, personas que se hacen pasar por policías falsos, dentro de las instalaciones, casa de huéspedes, patios o talleres, al borde del camino esto ocurre cuando el vehículo se detiene del lado de la carretera por comida, descanso o reparaciones.

De los datos anteriormente mencionados a criterio de esta dictaminadora consideramos que es muy oportuna la propuesta del proponente en el sentido de tipificar el delito de robo a autotransportes de carga federal, ya que como podemos observar con el paso del tiempo ese sector se ha visto severamente afectado, ahora bien, por cuanto hace al robo que sufren los operadores, usuarios o turistas del mismo autotransporte federal se ha venido incrementando de una manera considerable al igual que el robo de la carga, esto según datos estadísticos de la Organización Nacional Anticorrupción en conjunto con el INEGI menciona que el primer del año en curso se registraron 601 asaltos en el transporte público lo que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

representa un aumento del 16% en comparación con el mismo periodo del año anterior, por lo que esta dictaminadora considera que es necesario legislar a favor de proteger el sector transportista federal, así como de aquellos operadores, usuarios o turistas que por trabajo, placer o familia utilizan este medio de transporte, la corte se ha pronunciado al respecto de esta conducta que no se ha tipificado en el ámbito federal tal y como lo menciona en la siguiente tesis:

Tesis: VII.2o.P.33 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	182089	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIX, Febrero de 2004	Pag. 1138	Tesis Aislada(Penal)	

ROBO DE MERCANCÍAS O BIENES EN VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR CARRETERAS O CAMINOS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL APODERAMIENTO SE REALICE EN TRANSPORTE DE CARGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

*De la interpretación teleológica del artículo 177 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como de la lectura tanto de la iniciativa que dio origen a la adición del precepto en comento, creada por la Ley Número 96, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, como del dictamen respectivo de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, se obtiene que al proponerse la **tipificación del delito de robo en carreteras**, se tomó en consideración que en el Estado de Veracruz, por su ubicación geográfica y por su gran actividad portuaria, agrícola e industrial, existe una gran movilización en carreteras de mercancías de toda índole y con un gran valor, resultando que sea una zona asediada y perseguida por las bandas que buscan mayores beneficios en su actividad ilegal, por lo que se estimó procedente **tipificar como conducta antijurídica el apoderamiento ilícito de mercancías o bienes que se transportan en vehículos de carga, y el robo de pertenencias u objetos que llevan las personas que viajan en autobuses de pasajeros. De lo anterior se deduce que dicho delito, en su primera hipótesis, requiere para su comprobación que el activo o activos se apoderen de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen***



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

por carreteras o caminos; y, además, exige que esos vehículos sean de carga, esto es, camiones que por sus dimensiones permitan llevar objetos pesados, o bien, productos que requieren de refrigeración constante o de carga especializada que exige un manejo diferente, como por ejemplo la marítima llegada al recinto fiscal del puerto de Veracruz, y su producción agropecuaria e industrial. Así las cosas, si sólo se demuestra en autos que el agente o agentes del delito se apoderaron en una carretera federal de una camioneta de servicio particular en donde se transportaban mercancías de poco valor, propiedad del dueño del citado vehículo, es claro que en esa hipótesis no puede darse por configurado dicho ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 576/2003. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José de Jesús Arellano Valdez.

De lo anterior, consideramos que es necesario legislar a favor de este sector, sin embargo, consideramos que la pena propuesta por el iniciante es viable, pero con modificaciones, esto en virtud de que se busca una pena que satisfaga diversos aspectos del robo de autotransporte, así como sancionar a quienes cometan o sean partícipes de esta conducta, no debemos olvidar que han existido algunos casos donde servidores públicos se ven involucrados en dicha conducta, considerando que la propuesta del iniciante se incluya dentro de redacción del artículo 376 Ter, mismo que se pretende adicionar, esto en virtud de que el mismo artículo contempla se sancione el delito de robo cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, sin embargo a criterio de esta dictaminadora consideramos que para darle una mayor claridad y ampliar el criterio de dicha fracción consideramos incluir, que se sancione también cuando el robo sea cometido en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, con esta reforma abarcamos un panorama más amplio como lo es el autotransporte federal en sus distintas aristas.

T E R C E R A.- Por lo que respecta a la propuesta del **Diputado López Martín Jorge del Grupo Parlamentario PAN**, la cual consiste en reformar la fracción V y adicionar una fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, con el objeto de incluir en



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

dicha fracción se sancione a quien utilice, trafique o comercialice con los productos o bienes robados de los vehículos de autotransporte de carga, dicha propuesta del iniciante es muy generosa y atinada, ya que se pretende proteger al sector transportista federal respecto de sus bienes, material, carga y demás objetos de apoderamiento de los cuales son despojados al momento de cometer dicha conducta, sin embargo al momento de realizar un estudio técnico-jurídico nos pudimos percatar que dicha sanción actualmente ya se encuentra contemplada dentro de la legislación penal federal como lo es en el artículo 368 bis del Código Penal Federal el cual a la letra dice:

CAPITULO I

Robo

Artículo 368 Bis. - Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

Sin embargo, es importante destacar el buen espíritu del iniciante por legislar a favor del sector transportista, sin embargo, consideramos que hacer esta reforma sería duplicar la sanción de esta conducta, toda vez que la misma actualmente ya se encuentra tipificada en el delito de robo, por lo que no es necesario duplicar dicha sanción, ya que como sabemos la esencia del robo precisamente trata del apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona y por ende una de las consecuencias que suceden después de cometer el delito es precisamente utilizar, traficar o comercializar, por lo que no se considera viable, pero debemos destacar la preocupación del iniciante por buscar legislar en beneficio de todos los transportistas.

CUARTA.- Por lo que respecta a la propuesta del **Diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis del Grupo Parlamentario del PRI**, la cual consiste en adicionar la fracción XVIII y un párrafo cuarto al artículo 381 del Código Penal Federal, así como reformar la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada con el objeto, en el primer caso, de incluir a los vehículos de autotransporte federal de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

carga dentro del catálogo del delito de robo e imponiendo para el supuesto en mención como medida de prisión de 5 a 12 años, por cuanto hace al primer caso se pretende incluir el robo al autotransporte federal de carga previsto en la fracción XVIII del artículo 381 con el objeto de incluir la sanción cuando el delito se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal de carga, con una pena de 5 a 12 años de prisión, debemos destacar que es importante que el proponente tengan la intención de legislar a favor de diversos sectores sociales, como lo es en este caso el sector transportista, derivado del análisis de la iniciativa, observamos que es una iniciativa muy generosa, que busca salvaguardar el bienestar, seguridad y tranquilidad del sector transportista.

Sin embargo, para efecto de poder dar una claridad a la norma, dicha propuesta se incluirá dentro de la adición del artículo 376 ter en el primer párrafo, por cuanto hace a la pena a criterio de esta dictaminadora, consideramos que es una pena un poco elevada, sin embargo, se busca una pena que lejos de sancionar con prisión preventiva, la conducta también cubra varios aspectos de la misma.

Por cuanto hace a la segunda propuesta del proponente, en el sentido de reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta comisión dictaminadora considera que resulta inviable, toda vez que, a pesar de que de fondo la intención es combatir el robo de autotransporte federal, reformar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada representaría una desproporción considerando los delitos que se contemplan en dicho artículo, (secuestro, trata de personas, turismo sexual, tráfico de armas, etc.), los cuales vulneran bienes jurídicos como libertad, normal desarrollo psicosexual, seguridad pública, etcétera. En este sentido, la doctrina refiere que existe una clasificación de bienes jurídicos, la cual consiste en lo siguiente:

“Un bien jurídico es más valioso que otro, cuando los actos que el legislador clasifica como perjudiciales al primero están conminados con penas mayores que las que se imputan a los actos clasificados como perjudiciales al segundo. En el caso que haya varios actos clasificados como perjudiciales a un bien jurídico, se tomará, para establecer comparación, el acto conminado con pena mayor”.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Por lo tanto, al estar frente a un delito que contiene una sanción considerablemente menor al resto de los delitos contemplados como supuestos que pueden cometer miembros de la delincuencia organizada, se considera que su inclusión atenta contra el principio de proporcionalidad.

Lo anterior no significa una falta de interés por el combate a delitos que atenten contra los bienes, seguridad y tranquilidad tanto de los usuarios y operadores del autotransporte federal, por el contrario, como ya se ha comentado, se busca erradicar este tipo de conductas. Sin embargo, también sabemos que esta conducta se ha venido ejecutando, cometiendo y planeando por asociaciones delictuosas, bandas o pandillas que cometen la conducta por lo que a criterio de esta dictaminadora se propone sancionar esta actividad cuando sea cometida por las anteriormente mencionadas en términos del artículo 164 o 164 Bis según corresponda.

Q U I N T A.- Por cuanto hace a la iniciativa de los **Diputados Xavier Nava Palacios, Arturo Santana Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes, del Grupo Parlamentario PRD**, la cual propone, reformar la fracción X del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el cual se sancione el Robo a servicio de autotransporte, uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de autotransporte en caminos y carreteras, las conductas relacionadas al uso y obtención de lucro con vehículos robados como delincuencia organizada.

En primer término, esta dictaminadora considera inviable la propuesta del iniciante en el sentido de considerar el delito de robo de autotransporte federal como un delito de los considerados como delincuencia organizada, tomando en consideración los motivos expuestos en el considerando cuarto.

S E X T A.- En lo concerniente a la propuesta del **Diputado Daniel Torres Cantú (INDP)**, la cual consiste en reformar el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, en la cual incluye se aumente la pena a quien haga el uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, asimismo aumentar la pena cuando el robo sea el vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer las denuncias respectivas.

Por cuanto hace a la primera de las peticiones del iniciante en el sentido de aumentar la pena a quien haga el uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, no debemos olvidar cuales son los elementos del tipo penal del artículo citado que es el allanamiento de morada, cuya finalidad es precisamente introducirse en un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada, considerando que al incluir la violencia que se ejerza contra los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado, actualmente ya se encuentra contemplado dentro del artículo 381 de la Legislación Penal Federal en su fracción VII, sin embargo dicha propuesta se incluye dentro del artículo 376 Ter del mismo decreto del presente dictamen:

CAPITULO I

Robo

Artículo 381.- *Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:*

VII.- *Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;*

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda de las propuestas del iniciante en el sentido de aumentar la pena cuando el robo sea el vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer las denuncias respectivas, derivado de un estudio técnico jurídico consideramos que al tipificar el delito de robo de autotransporte en la legislación penal federal subsanamos la petición del iniciante toda vez que sería una facultad exclusiva del Ministerio Público



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

de la Federación conocer de dichas denuncias y ya no tendría que intervenir en fiscal del fuero común como se venía desarrollando hasta el momento.

SEPTIMA.- En lo concerniente a la propuesta del **Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, la cual consiste en derogar la fracción XIII del artículo 381 y reformar la fracción XVI del mismo dispositivo, en la cual incluye el delito de robo en contra de vehículos, conductores, usuarios del transporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; Así como adicionar un capítulo I Bis denominado "Del Robo al Autotransporte Federal" al título vigésimo segundo con los artículos 381 ter a 381 quinquies.

Por cuanto hace a la primera de las peticiones del iniciante en el sentido de sancionar el robo en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; derivado del estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora consideramos que la petición del proponente es muy generosa y noble, toda vez que pretender proteger el autotransporte federal, considerando necesario legislar a favor de este sector que se ha visto afectado con el paso del tiempo, por lo que a criterio de esta dictaminadora consideramos que es viable la primera de las pretensiones de la iniciativa, misma que se incluye dentro del decreto del presente dictamen en la adición del artículo 376 Ter.

Por cuanto hace a la segunda pretensión del iniciante en el cual se pretende adicionar un capítulo I Bis denominado "Del Robo Del Robo al Autotransporte Federal" al título vigésimo segundo en el cual incluya los artículos 381 ter a 381 quinquies, en el primero de estos se busca sancionar al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado con una pena de 2 a 5 años de prisión cuando el objeto del robo sea las mercancías y cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, a criterio de esta dictaminadora y derivado del estudio técnico jurídico consideramos que dicha propuesta es muy atinada y de mucha utilidad para poder sancionar la conducta de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

robo a autotransporte federal, sin embargo consideramos que para dar una mejor claridad a la legislación penal federal consideramos incluir la propuesta del iniciante en la adición de un artículo 376 ter dentro del capítulo I de Robo, de igual manera busca sancionar la conducta cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, asimismo sancionar la misma cuando ésta sea cometida por asociación delictuosa, banda o pandilla sancionándose en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda, respecto de esta propuesta consideramos que es una propuesta muy atinada ya que en la actualidad podemos observar que dicha conducta también se viene realizando por estos grupos delincuenciales, por lo que dicha propuesta se considera viable incluirla dentro del artículo adicionado en el decreto.

Por otra parte, por cuanto hace a la adición del artículo 381 quater en el cual pretende aumentar la pena cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, aumentar en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación y persecución del delito, así como de ejecución de penas e inhabilitación por el mismo tiempo de la pena y por último aumentar en dos terceras partes al que utilice, trafique o comercialice con los productos y bienes robados de los vehículos de autotransporte federal y transporte privado, por lo que a criterio de esta dictaminadora consideramos que dicha propuesta es importante y relevante, sin embargo consideramos trasladar la propuesta del iniciante a un artículo 376 quater en el cual se incluyan dos fracciones en las cuales se aumenten las penas e inhabilite a los servidores públicos en los siguientes supuestos:

- La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito.
- La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público que cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación y persecución del delito, ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

OCTAVA.- En lo concerniente a la propuesta de la **Diputada Lorena Corona Valdés del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, la cual



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

consiste en adicionar el artículo 368 Quater del Código Penal Federal en la cual propone que a quien cometa el delito de robo de bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, se impondrán, una pena de siete a quince años de prisión y multa de ocho mil a diez mil días, de igual manera reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su fracción V para incluir el delito de Robo de Bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 368 Quater, así como adicionar un inciso n) a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el cual los jueces conozcan de los asuntos previstos en el artículo 368 Quater del Código Penal Federal, cuando este se cometa en caminos de jurisdicción federal.

Ahora bien, por cuanto hace a la primera de las propuestas de la diputada en el sentido de adicionar el artículo 368 Quater del Código Penal Federal en la cual propone que a quien cometa el delito de robo de bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, se impondrán, una pena de siete a quince años de prisión y multa de ocho mil a diez mil días, es importante mencionar y destacar el espíritu de la iniciante esto en aras de legislar a favor de un sector como lo es el transportista, que como lo hemos venido mencionando ha sido un sector que con el paso del tiempo se ha visto severamente lastimado, sin embargo aplaudimos la iniciativa de la diputada, ya que se nos hace una propuesta muy atinada y afortunada, sin embargo debes mencionar que para efectos de dar por atendida la iniciativa de la Diputada, esta misma propuesta ya ha sido incluida dentro en la adición del artículo 376 ter del decreto del presente proyecto de dictamen, de igual manera por cuanto hace a la segunda de las propuestas de la iniciante en el sentido de incluir el Robo de Bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 368 Quater, por cuanto hace a esta propuesta consideramos la misma inviable por los motivos expuestos en el considerando marcado con el numero cuarto, por último la propuesta de la diputada en el sentido de agregar una fracción n) al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a criterio de esta dictaminadora, consideramos que la propuesta de la Diputada proponente es muy acertada, en virtud de que como bien sabemos en el artículo antes mencionado, nos refiere a los asuntos que los jueces federales deberán conocer, sin embargo ante el supuesto que nos encontramos, no reformar



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

este artículo, implicaría que dicha reforma no funcionara, por lo que en aras de dar una aplicación correcta a la reforma, es que dicha propuesta se considera viable con modificaciones sin embargo es importante mencionar que para efecto de una mejor claridad al texto y de acuerdo al decreto se propone incluir dentro de esa fracción los artículos adicionados en el presente dictamen 376 Ter y 376 Quater, con esto incluimos el delito del robo al Autotransporte Federal, para que en este caso lo jueces, conozcan de los mismos asuntos.

NOVENA.- Cabe señalar que independientemente de las iniciativas descritas en el apartado de antecedentes del presente dictamen, también fueron de gran utilidad los comentarios esgrimidos por el Lic. Héctor Ernesto Alfaro Pérez Gallardo, Gerente Jurídico y de Operaciones de la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT) en materia de robo de autotransportes federales, mismos que también fueron tomados en consideración, que dichos comentarios son de gran utilidad para poder estar en condiciones de tener un panorama más amplio al momento de dictaminar todas las iniciativas citadas en el presente dictamen.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Primero. Se Reforma el artículo 381 primer párrafo y segundo párrafo; se adicionan los artículos 376 ter y 376 quater del Código Penal Federal y se deroga la fracción XIII del artículo 381 y para quedar como sigue:

Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter primer párrafo se aplicarán al delinciente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I.- a XII.- ...

XIII. (Se deroga)

XIV.- a XVIII.- ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

...

Artículo 376 Ter. A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, se impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión, cuando el objeto del robo sea las mercancías y de 2 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurran en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.

Artículo 376 Quáter. Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:

I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, y

II. La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público, cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación, persecución del delito o ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo Segundo. Se adiciona un inciso n) a la fracción I artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Artículo 50...

I...

...:

a) a l)...

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y

n) El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quater del Código Penal Federal.

II. a IV. ...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Noviembre de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Por la Comisión de Justicia

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



Comisión de Justicia




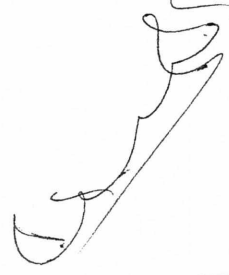




Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			



Comisión de Justicia




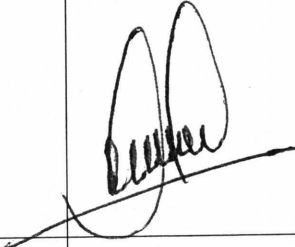

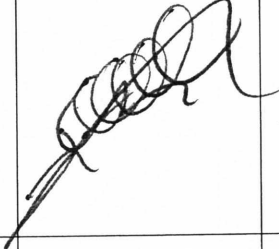



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia


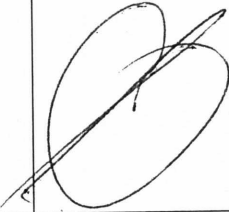








Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

COMISIÓN DE JUSTICIA



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE VÍCTIMAS INVISIBLES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente seis iniciativas, todas con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Nacional De Ejecución Penal, presentadas de manera independiente por los Diputados César Camacho Quiroz y Martha Hilda González Calderón del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional, la Diputada Alma Carolina Viggiano del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional; la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido de Encuentro Social, el Diputado Jorge Álvarez Máñez del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, Diputada María Victoria Mercado Sánchez del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano, la Diputada Claudia Sofía Corichi García del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

I. ANTECEDENTES

- I. En sesión celebrada el 13 de septiembre de 2017, la Diputada: González Calderón Martha Hilda y el Diputado César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con Proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Nacional de Ejecución Penal,

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiendo en esta dictaminadora el 14 de septiembre de 2017.

- II. En sesión celebrada el 28 de abril de 2017, la Diputada Alma Carolina Viggiano Austria, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiendo en esta dictaminadora el 18 de mayo de 2017.

- III. En sesión celebrada el 12 de octubre de 2017, la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido de Encuentro



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Social (PES), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiendo en esta dictaminadora el 13 de octubre de 2017.

- IV. En sesión celebrada el 19 de julio 2017, la Diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI del párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiendo en esta dictaminadora el 21 de julio de 2017.

- V. En sesión celebrada el 28 de abril de 2017, el Diputado Jorge Álvarez Máñez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa Proyecto de decreto por el que reforma y adiciona los artículos 10, 36 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiendo en esta dictaminadora el 18 de mayo de 2017.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

- VI. En sesión celebrada el 24 de Octubre de 2017, la Diputada Corichi García Sofía, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa Proyecto de decreto por el que reforma los artículos 10, 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibándose en esta dictaminadora el 25 de octubre de 2017.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

- I. En la presente iniciativa los legisladores César Camacho Quiroz y Martha Hilda González Calderón exponen su preocupación por las condiciones en las que se encuentran los centros de reclusión y las condiciones que sufren las personas internadas en ellos, lo que lleva a colegir que las niñas, niños y adolescentes, que tienen padres o familiares reclusos, están en situación de vulnerabilidad a sus derechos y debido a esto no cuentan con las condiciones, facilidades ni motivación suficientes para llevar a cabo visitas a sus familiares en circunstancias adecuadas, sobre todo en los penales estatales. Asimismo, los Diputados proponentes refieren que a dichos niños y niñas se les conoce como víctimas olvidadas del encarcelamiento o víctimas invisibles, debido a que estos menores no son tomados en consideración a lo largo de la privación de libertad de uno de sus padres o de sus tutores, lo cual trae como consecuencia experiencias traumáticas para las hijas o hijos de estas personas, causando consecuencias como la depresión, la



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

estigmatización y discriminación social, trayendo consigo repercusión negativa para la vida de los hijos de las personas que se encuentran en reclusión.

No obstante, los legisladores muestran la importancia de fortalecer el marco jurídico de actuación institucional en favor de las niñas, de los niños y adolescentes, promoviendo una mejor atención a los derechos de las niñas, niños menores de edad que ingresan y egresan de los centros penitenciarios bajo la observancia de los protocolos establecidos para salvaguardar sus derechos y disminuir los impactos negativos de dichos ingresos y egresos de los centros de reclusión pudieran causar en los menores.

A continuación, nos permitiremos en listar los puntos que los diputados toman a consideración para una mejor implantación del marco jurídico respecto de los derechos de las niñas niños y adolescentes.

- El cuidado en el momento en que la autoridad determina que una niña o niño menor de edad debe ser separado de su madre que se encuentra privada de su libertad, en este caso, se hace indispensable que los centros de asistencia social brinden atención inmediata a las niñas o niños menores de edad a fin de atenuar el trauma de la separación y la satisfacción de las necesidades básicas de los menores afectados por tal determinación, buscando siempre promover el interés superior del menor.
- De igual forma, se hace necesario fortalecer el marco de actuación institucional en favor de las niñas, niño y adolescentes, puntualizando tareas



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

de las procuradurías de atención en favor de esta población en situación especial, sin descuidar la circunstancia que se presenta cuando hay madres privadas de la libertad con hijos pequeños o recién nacidos, los cuales requieren atención permanente y adecuada a su edad.

- Los Diputados prevén la generación y ordenamiento de la información estadística necesaria y suficiente para conformar elementos de diagnóstico, completos y oportunos que permitan una mejor toma de decisiones en favor de las niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tienen su guarda y custodia privados de la libertad.
- Establecen que uno de los puntos sensibles para promover una mejor atención a los derechos de las niñas o niños menores de edad que ingresan y egresan de los centros penitenciarios es la observancia de los protocolos establecidos para salvaguardar sus derechos y atemperar los impactos negativos que dichos ingresos y egresos pudieran causar en ellos.
- Otro aspecto a puntualizar que merece atención se presenta cuando la autoridad determina que una niña o niño menor de edad debe ser separado de su madre privada de la libertad, siempre buscando el interés superior de la niñez. En este caso, se hace indispensable que los centros de asistencia



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

social brinden atención inmediata a las niñas o niños menores de edad a fin de atenuar el trauma de la separación y la satisfacción de las necesidades básicas de los menores afectados por tal determinación.

- Sin dejar de observar que los legisladores observan conveniente fortalecer los derechos del imputado que a su vez tengan efecto positivo sobre las niñas, niños y adolescentes, como es el caso que se presenta cuando aquel tenga bajo su cargo a las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, pudiendo solicitar asistencia social para éstos o en su caso la intervención de la procuraduría de protección competente.
- Es importante subrayar que la asistencia a las niñas, niños y adolescentes debe sustentarse en los protocolos establecidos desde el momento mismo en que la persona mayor es detenida, sean madres, padres, tutor o persona que tenga su guarda y custodia, diligencia donde se hará prevalecer el interés superior de la niñez con pleno conocimiento de las autoridades intervinientes.
- Un aspecto más prevé que se implemente procedimiento para proteger de mejor manera a las niñas y niños menores de edad cuya madre privada de la libertad no desea conservar la guarda y custodia.

Para ello los diputados suscribientes proponen modificar, derogar y reformar diversos artículos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley Nacional de Ejecución Penal.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo de las modificaciones propuestas por los diputados respecto a los derechos de los hijos o hijas de padres o madres que se encuentren en situación de cárcel.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p>	<p>...</p>
<p>Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o</p>	<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o</p>

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.	apátrida, o con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:	...
I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;	...
II. Derecho de prioridad;	...
III. Derecho a la identidad;	...
IV. Derecho a vivir en familia;	...
V. Derecho a la igualdad sustantiva;	...
VI. Derecho a no ser discriminado;	...
VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;	...
IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;	...
X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;	...
XI. Derecho a la educación;	...
XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;	...
XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;	...
XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;	...
XV. Derecho de participación;	...
XVI. Derecho de asociación y reunión;	...
XVII. Derecho a la intimidad;	...
XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;	...
XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y	...
XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.	
SIN CORRELATIVO	XXI. Derechos de niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad.
Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.	...
Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.	
Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil e cualquiera otra condición de marginalidad.	Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil y con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p>	...
<p>I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;</p>	...
<p>II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;</p>	...
<p>III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;</p>	...
<p>IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen</p>	<p>IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen</p>



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;	étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, o con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad ; u otros que restrinjan o limiten sus derechos;
V.Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;	...
VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;	...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;	...
VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;	...
IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;	...
X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;	...
XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las Acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;	
XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;	...
XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;	...
XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;	
XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;	...
XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;	...
XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;	...
XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;	
XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;	...
XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;	...
XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;	...
XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;	...
XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y	...
XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.	...
SIN CORRELATIVO	Capítulo Vigésimo Del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentran privados de la libertad.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis. La ley reconoce el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad. Las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever las



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
	<p>acciones, programas y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio del interés superior de la niñez, el derecho de igualdad sustantiva y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, así como en la presente ley y demás normativa aplicable.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en su carácter de autoridad corresponsable conforme a la legislación aplicable, podrán realizar acciones coordinadas con la Autoridad Penitenciaria y la Autoridad Especializada para Adolescentes que establece la Ley, y determinar las medidas para garantizar la tutela de niñas y niños</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
	viviendo con su madre en los Centros Penitenciarios y Centros de Internamiento para Adolescentes.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Ter. En caso de que la hija o el hijo nazcan durante el tiempo de privación de la libertad de la madre o permanezcan con ella en el Centro Penitenciario o en el Centro de Internamiento para Adolescentes, la Autoridad Penitenciaria o la Autoridad Especializada para Adolescentes, según corresponda, dará aviso a la Procuraduría de Protección correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los protocolos aplicables.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Quater. Para lo relativo a ingresos y egresos de niñas, niños o adolescentes de los Centros Penitenciarios o Centros de Internamiento para Adolescentes, deberá estarse a lo previsto por los protocolos a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como a lo dispuesto por la Ley



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
	<p>Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>Tratándose de niñas y niños que viven con su madre en un Centro Penitenciario o en un Centro de Internamiento para Adolescentes, la Procuraduría de Protección competente podrá resolver sobre su egreso cuando verifique que se vulnera el interés superior de la niñez.</p> <p>Los Centros de Asistencia Social, en términos de las medidas que al efecto disponga la Procuraduría de Protección competente, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a niñas y niños que por orden de autoridad competente hayan sido separados de la madre que se encuentre privada de la libertad.</p>
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Quintus. La Procuraduría de Protección competente podrá solicitar a la



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
	Autoridad Penitenciaria o a la Autoridad Especializada para Adolescentes, información estadística sobre niñas y niños que viven con su madre en el Centro Penitenciario de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Sextus. Las Procuradurías de Protección, en su carácter de autoridad corresponsable conforme a las Leyes Nacionales de Ejecución Penal, y del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad Penitenciaria o con la Autoridad Especializada para Adolescentes, según corresponda, así como con la sociedad civil, para trabajar de manera conjunta en la implementación de programas de atención en beneficio de niñas, niños o adolescentes con madres, padres,



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
	tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
ARTÍCULO 113. DERECHOS DEL IMPUTADO	ARTÍCULO 113. DERECHOS DEL IMPUTADO. EL IMPUTADO TENDRÁ LOS SIGUIENTES DERECHOS:
El imputado tendrá los siguientes derechos:	SE ESTABLECE COMO ENCABEZADO DEL ARTÍCULO.
I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;	...
II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;	...
III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;	...
IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;</p>	...
<p>VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;</p>	...
<p>VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;</p>	...
<p>VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita,</p>	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.	
IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;	...
X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;	...
XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;	
XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;	...
XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;	...
XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;	...
XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;	...
XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;	
XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;	...
XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y	...
XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.	...
Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.	...
Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona	Cuando el imputado tenga a su cuidado personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.	cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección. Asimismo, tratándose de niñas, niños y adolescentes de los que la persona imputada tenga la patria potestad, custodia o tutela, y siempre que no exista otra persona que pueda hacerse cargo de aquéllos, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional deberá notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes competente a efecto que proceda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para garantizar el interés superior de la niñez.
Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión	...
La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.	
Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.	...
Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.</p>	
<p>SIN CORRELATIVO SE RECORREN LOS SUBSECUENTES</p>	<p>Si con motivo de la ejecución de órdenes de aprehensión o judicial de comparecencia, los agentes policiales encuentran niñas, niños o adolescentes que estén bajo el único cuidado de la persona detenida, tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez, de conformidad con lo que establezcan los protocolos que al efecto se emitan y deberán dar aviso al Ministerio Público o al Órgano jurisdiccional de tal circunstancia.</p>
<p>Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público,</p>	<p>...</p>



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.	
El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.	...
La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad.	...
El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante el Juez de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el Juez de control resolverá de manera inmediata.	...
La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
la cancelación, deba sobreseerse el proceso.	
La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido	...
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario	...
Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:	...
I. La maternidad y la lactancia;	...
II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;	
III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;	...
IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;	...
V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;</p>	...
<p>VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p>	...
<p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p>	...
<p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.</p>	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.	...
Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;	...
X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y	...
XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.	...
La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.	
Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.	...
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.	...
En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente , en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán	En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, la Autoridad Penitenciaria notificará de manera inmediata a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes o sus equivalentes en



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.</p>	<p>las entidades federativas, a efecto de que adopten las medidas especiales en términos de las disposiciones aplicables, para que dentro del término de 24 horas siguientes a la manifestación de la madre, se haga entrega de la niña o niño a la institución de asistencia social competente. En dicho caso, la Autoridad Penitenciaria facilitará a la madre la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen.</p>
<p>La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.</p>	<p>...</p>
<p>En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario</p>	<p>...</p>



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.	
Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.	...
Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos.	...
Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	
En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.	...
Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.	...
Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:	...

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.	...
Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.	...
Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.	...
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.	...
II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.	
En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	...
III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.	...
IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.	...
Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.</p>	
<p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p>	...
<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en</p>	SE DEROGA



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.</p>	
<p>Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.</p>	...
<p>No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.</p>	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.	...
El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.	...
Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.	...
El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE PROPUESTO EN LA INICIATIVA
esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.	
Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.	...

II. En cuanto la iniciativa de la Diputada Alma Carolina Viggiano Australia nos señala que el interrumpir las relaciones entre madre e hijo les provoca ansiedad aguda y miedo a los niños. Similarmente, se ha puesto de relieve que la falta de cercanía del menor con su figura materna produce complejos e inseguridades en ellos, que generan a su vez debilidades en la autoestima.

Mismo que se sustenta con la teoría del apego, siendo este un vínculo emocional duradero y trascendental que genera el niño, normalmente con sus padres, a través de sus primeras interacciones sociales con ellos.

Además, el apego es preferencial o jerárquico, en el sentido de que el menor establece distintos grados de cercanía e identificación en sus relaciones emocionales. Así, según las investigaciones relevantes, trayendo consigo afectaciones para la vida de los menores, no siendo extraño que un menor pueda sufrir un grave daño emocional si sus necesidades de apego no se ven adecuadamente satisfechas durante la infancia temprana, o incluso si falta en años posteriores de su vida.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por tales razones, la legisladora considera necesario establecer las condiciones que garanticen que los hijos e hijas de 3 años de edad sean separados de manera gradual de su madre, de tal manera se eviten consecuencias devastadoras en su desarrollo emocional de los menores.

Estableciendo que Estado mexicano debe resguardar la estabilidad de los niños y niñas en su núcleo familiar y garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. No obstante, la Diputada considera que la separación se estima necesaria por encontrarse una afectación a los bienes o derechos del infante, y por lo tanto la autoridad responsable debe velar porque el niño mantenga contacto constante con su madre y que la separación ocurra procurando la menor afectación posible a su desarrollo, por lo que es necesario que esta separación se dé de manera gradual, progresiva y sensible.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo para observar con mayor detenimiento la adición que propone la diputada para que la salida del menor del centro de reclusión en el que se encuentre su madre sea gradual.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos	...
Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.</p>	
<p>En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.</p>	...
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Cumplidos los tres años de edad, la salida del centro penitenciario de las hijas e hijos debe ser gradual, progresiva y sensible, proporcionando en la medida de lo posible acompañamiento psicológico a la menores de edad, con la finalidad de minimizar cualquier afectación posible a su</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

	bienestar y con base en una evaluación de sus necesidades.
Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.	...
Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:	...
I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.	...
Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.	...
Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.	
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.	...
II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.	...
En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	...
III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.</p>	...
<p>Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.</p>	...
<p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p>	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.</p>	<p>...</p>
<p>Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.	
No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.	...
No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.	...
El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.	...
Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.	...
El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.	
Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.	...

III. En lo concerniente a la iniciativa propuesta por la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán misma que establece una gran preocupación por situación en la que se encuentran los niños de 0 a 3 años de edad que se encuentran dentro de los centros de reclusión por motivo de la situación jurídica en la que se encuentran sus madres siendo por demás vulnerable ante la sociedad, debido a que no cuentan con un lugar de infraestructura que garantice una estancia digna dentro del centro en el que se encuentra recluida la misma, debido a que en la mayoría de los centros, no se dispone de un espacio adecuado, ya que en ocasiones se comparte la cama entre madre, hijas e hijos, resaltando que hay algunos casos en donde la interna tiene a más de una niña o niño con ella.

Siendo deplorables las condiciones en las que viven los menores de edad en los centros penitenciarios, ya que solamente tres de los 16 centros de reclusión cuentan con espacio suficiente para que las internas con hijas o hijos pequeños coloquen cunas, situación que pone en riesgo a los menores.

Por otro lado, la legisladora señala, que existen centros penitenciarios que alberga a hombres y mujeres, que increíblemente los separa una malla, estando aún más vulnerables los hijos e hijas de las reclusas.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sin dejar de mencionar que Diputada refiere que si bien es cierto en la legislación existe un capítulo específico sobre las mujeres que viven con sus hijas o hijos, donde se establece el derecho de vivir en los centros penitenciarios hasta los tres años, dicho mandato no siempre se cumple, siendo la situación, al verse vulnerados casi todos sus derechos, comenzando por las condiciones insalubres en que viven.

Derivado de lo anterior la suscribiente ve de manera imperativa la adecuación de la normatividad actual al cumplimiento de lo establecido en otros países en verbigracia Uruguay; Como un ejemplo exitoso, ya que en el 2010 se estableció la cárcel "El Molino" pensado para albergar a mujeres y sus hijos, y así recibir a 20 infantes quienes permanecen hasta cumplir 4 años. Teniéndose cama para la madre y cuna para el hijo, atención médica especializada, tratando en todo momento en hacer la vida de los pequeños lo más parecida a la que vivirán afuera, Francia y otras naciones hay realizado legislaciones que en la práctica han sido exitosas teniendo como base el interés superior del niño. Respecto a los Estados Unidos pocas cárceles permiten la permanencia de la madre con su hijo, por lo tanto es ineludible la falta de una política que no solo respete el derecho de niños y niñas a estar con sus madres, sino que garantice la integridad física y emocional de los hijos de las internas, otro de los puntos que nos atañen de la presente iniciativa es que dentro de los establecimientos en los que se encuentran las madres con sus menores hijos no cuentan tanto con la infraestructura necesaria para la crianza de sus hijos como con los servicios necesarios para ello, atrayendo incumplimiento de lo que se prevé en los instrumentos internacionales.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo para observar con mayor detenimiento las reformas que propone la diputada para mejorar las condiciones de vida de los menores que se encuentran dentro de los centros de reclusión con sus madres.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario	...
Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:	...
I. La maternidad y la lactancia;	...
II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;	...
III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo	III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura,



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;</p>	<p>siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género. Garantizar el suministro de agua para las mujeres que se encuentran embarazadas; en periodo de lactancia o que tengan a su hija o hijo con ellas para su cuidado personal;</p>
<p>IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;</p>	<p>...</p>
<p>V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;</p>	<p>...</p>
<p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;</p>	<p>...</p>
<p>VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p>	
<p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p>	<p>...</p>
<p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.</p>	<p>...</p>
<p>Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.</p>	
<p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;	
X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y	...
XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.	...
La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.	...
Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.	...
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p>	
<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.</p>	<p>...</p>
<p>La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.</p>	<p>La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya Unidades de Estancia Infantil dentro de las mismas instalaciones, adecuadas para el desarrollo integral de las hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad o, en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.</p>
<p>En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.</p>	...
<p>Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos</p>	...
<p>Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.</p>	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.</p>	<p>...</p>
<p>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Toda decisión de retirar a la niña o al niño del Centro Penitenciario deberá fundamentarse en la Ley y los Reglamentos correspondientes y sólo podrá realizarse por causas que pongan en peligro su integridad, basado en un dictamen profesional de los especialistas del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia encargado de supervisar el bienestar de los mismos, siempre y cuando se compruebe que se han adoptado las</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

	disposiciones alternativas para su cuidado.
Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:	...
I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.	I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad, por lo que se deberán otorgar las facilidades necesarias en la medida de las posibilidades para que puedan dedicar su tiempo a ellos,
Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.	...
Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.	...
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez	...

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.	
II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.	...
En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	...
III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.	...
IV.A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.	...
Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.</p>	
<p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p>	<p>...</p>
<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.	
Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.	...
No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.	...
No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.	...
El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos	El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>de revisión donde se encuentren niñas y niños.</p>	<p>actos de revisión donde se encuentren niñas y niños, por lo que se deberá sensibilizar al personal sobre sus necesidades de desarrollo del niño, y se proporcionará capacitación de manera permanente sobre su atención integral, a fin de que puedan reaccionar y atender correctamente en caso de necesidad y/o de emergencia.</p>
<p>Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.</p>	<p>...</p>
<p>El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.	...
SIN CORRELATIVO	El Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus similares en los estados, elaborarán un programa semestral de inspección y de acciones coordinadas con otras dependencias competentes en los Centros Penitenciarios, para vigilar e intervenir, así como para asegurar la aplicación y vigencia a los derechos de las niñas y niños.
SIN CORRELATIVO	Asimismo, se podrán realizar convenios de colaboración gobierno y sociedad civil, para trabajar de manera conjunta en la implementación de programas de atención en beneficio de las niñas y niños.
SIN CORRELATIVO	Atendiendo el interés superior del niño, los tres órdenes de gobierno deberán considerar el presupuesto suficiente para atender a las niñas y



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

	niños que permanecen con su madre en los centros penitenciarios.
--	--

IV. Respecto a la iniciativa de la Diputada María Victoria Mercado Sánchez del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, en el contenido de la misma versa sobre la desigualdad por parte del Estado Mexicano, debido a que no respeta lo establecido en el Artículo 4 Constitucional, el cual que prevé que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, dejando de lado lo establecido en los tratados internacionales a los que México está suscrito en materia de Derechos Humanos, reflejándolo en la violación que se encuentra en la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que si bien es cierto se encuentra dentro de sus principios rectores, el de igualdad, no es respetado por el Estado Mexicano, dado que no se prevén los mismos beneficios para las mujeres que se encuentran en los centros de reclusión, como para los hombres que se encuentran en la misma situación jurídica, siendo las más beneficiadas para ejercer durante su estadía en los centros penitenciarios la guarda y custodia de sus menores hijos; siendo que este mismo beneficio para los hombres se considera imposible de acceder dejándolos en un estado de desigualdad.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo para observar con mayor detenimiento la adición que propone la diputada para la igualdad entre hombres y mujeres para que puedan acceder al beneficio de tener la guarda y custodia del menor dentro de los centros penitenciarios.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario	...
Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.	...
Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:	...
I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;	
II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;	...
III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;	...
IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;	...
V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;	
VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;	...
VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;	...
VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;	...
IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;	...
X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;	...
SE RECORREN LAS SUBSECUENTES	XI. Tanto hombres como mujeres pueden conservar la guardia y custodia de los hijos menores de edad, conforme a los tratados internacionales y normas aplicables.
XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;	
XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.	...
Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.	...

V.-En relación a la iniciativa del Diputado Jorge Álvarez Máynez mismo que expone dentro de su iniciativa los desafíos que se encuentran en el sistema penitenciario ya que las situaciones en las que viven los presos son deplorables, debido a las condiciones de hacinamiento y sobre población.

En este contexto de degradación del sistema penitenciario, un sector que se vuelve vulnerable ante la amenaza y el peligro que representa la sobrepoblación penitenciaria son las mujeres reclusas.

Y un fenómeno que agrava la vulnerabilidad de las mujeres reclusas son las condiciones y el trato que se les brinda a sus hijas o hijos por encontrarse en centros de reclusión. De acuerdo con los datos del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

centros de reclusión de la República Mexicana en 2016 a agosto del mismo año, se obtuvo registro de que en 30 de las 32 entidades federativas y en un Centro Federal, había una población total de 618 niños, si esto se compara con 2013 cuando se encontraban 396 se concluye que se ha duplicado la población infantil en tan solo 3 años.

No obstante, el legislador refiere que con la reforma de la Ley Nacional de Ejecución Penal de 2016 la edad se fijó en 3 años para el caso de que hayan nacido durante el internamiento de sus madres, y podrá solicitarse la ampliación del tiempo al juez de ejecución en el caso de que la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, en términos del artículo 36, fracción I, de la citada ley.

Dejando de lado esta solicitud para los menores que no cuenten con una discapacidad, lo cual no obedece lo establecido por los tratados internacionales; por lo tanto, el promoverse se propone aumentar la edad de 3 a 6 años de la hija o el hijo de una madre privada de la libertad y de que se tenga a consideración a los menores que no nacieron dentro del centro penitenciario durante de la estadía de la madre dejando de lado discriminación por parte de la autoridad penitenciaria con fin de que pueda permanecer con la madre dentro del Centro Penitenciario por más tiempo y que no haya impedimento para que cualquier que fuese el lugar del menor no atraiga como consecuencia que el menor permanezca con su madre.

Otra modificación que propone el Diputado es que se omita el requisito impuesto en la fracción V. del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal sin eximir de la reparación del daño y la multa, en virtud de que la reparación del daño y la multa son de carácter pecuniario y la sentenciada no



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

tenga posibilidades económicas para cubrir con el monto requerido y esto obstaculice el derecho de los menores a vivir en familia como lo menciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 22 y que establece que *“La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad”*. A fin de que se realicen acciones afirmativas efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de aquellas personas en situación de vulnerabilidad, tanto por su condición de niñez, como por encontrarse en centros de reclusión bajo el cuidado de sus madres privadas de la libertad.

Bajo el mismo tenor de ideas el diputado pone a consideración de ésta comisión dictaminadora que se le suspenda la pena a las mujeres que tengan hijos menores de 14 años de edad para que la normatividad nacional se adecue a lo que se prevé en los tratados signados por el Estado Mexicano.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo para observar con mayor detenimiento la adición y la reforma que propone el diputado para evitar la discriminación entre los niños que nacieron dentro del internamiento y los que no para que permanezcan dentro de los centros de reclusión con sus madres hasta los 6 años de edad; que los menores de los sean separados de manera sensible y gradual; garantizar el interés superior del menor; que el juez otorgue la libertad condicionada para mujeres privadas de su libertad con que tengan hijos menores de 14 años de edad, que sean sentenciadas por delitos culposos, sin eximir las del cumplimiento de lo establecido en la fracción V.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario</p>	<p>...</p>
<p>Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:</p>	<p>...</p>
<p>I. La maternidad y la lactancia;</p>	<p>...</p>
<p>II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;</p>	<p>...</p>
<p>III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura,</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;	
IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;	...
V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;	...
VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;	VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de seis años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;
VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

con sus madres en el Centro Penitenciario;	
VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;	...
IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.	...
Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.	Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de seis años, durante su estancia en el centro penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la autoridad penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño atendiendo al principio del interés superior de la niñez.
Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;	
X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y	...
XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.	...
La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.	...
Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.	...
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.	
En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.	
La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.	...
En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.	...
Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.</p>	
<p>Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos</p>	<p>...</p>
<p>Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.</p>	<p>...</p>
<p>En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.</p>	
<p>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>	<p>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido seis años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron antes del internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido seis años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Los menores que viven con su madre en prisión no podrán ser separados de ella de forma tajante y definitiva cuando alcancen la edad máxima de</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

	<p>estancia que los reglamentos de los centros penitenciarios permiten. Los centros penitenciarios están obligados a implementar una separación sensible y gradual, así como a garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>
<p>Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:</p>	<p>...</p>
<p>I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.</p>	<p>I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario, en condiciones que garanticen el interés superior de la niñez.</p>
<p>Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.</p>	<p>Para otorgar la autorización para que la niña o el niño ingrese o permanezca con su madre, la autoridad penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.</p>
<p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.	...
II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.	...
En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	...
III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.	III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los seis años de edad.
IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.</p>	
<p>Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.</p>	...
<p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p>	...
<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se</p>	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.</p>	
<p>Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.</p>	...
<p>No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres</p>	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.</p>	
<p>No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.</p>	<p>...</p>
<p>El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.</p>	<p>...</p>
<p>Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.</p>	<p>...</p>
<p>El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de</p>	<p>...</p>

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.	
Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.	...
Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada	...
Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:	...
I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;	...
II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;	...
III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;	...
IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;	...
V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

con las excepciones establecidas en esta Ley;	
VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y	...
VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.	...
La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.	...
La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.	...
No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.</p>	<p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>El juez otorgará la libertad condicionada a las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos de 0 a 14 años, sentenciadas por delitos culposos, aunque no hayan cumplido el requisito de la fracción V, sin eximir a la sentenciada del cumplimiento del mismo</p>
<p>CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA</p>
<p>Artículo 166. Excepciones En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.	De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia, o de madres con hijas o hijos de 0 a 14 años.
No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.	...

VI.-La diputada proponente Claudia Sofía Corichi García, en el apartado de antecedentes nos menciona en primer lugar que se realizó recientemente la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2016 (Enpol) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), la cual tuvo como propósito, entre otros, generar información sobre la experiencia del internamiento de la población privada legalmente de la libertad como consecuencia de la comisión o supuesta comisión de un delito, subrayando que en los 37 centros penitenciarios (de un total de 272 a nivel nacional) viven 506 niños con sus madres, y que de acuerdo a la opinión de las madres, sus hijos tienen importantes carencias de bienes y servicios: ya que el 97.5% de la madres dijo que el centro penitenciario no le proporciona calzado a sus hijos, el 95.0% señaló que sus hijos carecen de ropa, y el 91.9% de ellas dijo que sus hijos carecen de materiales escolares.

También nos menciona que en México, el número de mujeres privadas de la libertad por delitos contra la salud va en aumento., deduciendo que, cada vez más mujeres



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

se apoyan en las dinámicas del narcotráfico como opción laboral para subsistir, y que la política actual de drogas está centrándose en la caza de estos delitos para detener a las personas más vulnerables de la cadena.

Por otro lado menciona que, el Estado mexicano se ha comprometido al firmar y ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la CEDAW, consistentes en modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en especial las disposiciones penales; e implementar las medidas necesarias para abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos, de igual manera nos menciona que en la Convención Belem Do Pará, los compromisos son, establecer que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres con independencia del ámbito en que ocurra y de quién la perpetre.

Por ultimo en este apartado la proponente nos recuerda que, a nivel nacional, los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución, obligan a las autoridades de procuración e impartición de justicia a desarrollar y contar con lineamientos para analizar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades de forma diferenciada; considerando la situación de desventaja histórica de las mujeres en la determinación de su responsabilidad penal, incluida la atribución de autoría y participación en la comisión de delitos. Por último, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) elucida qué se entiende por perspectiva de género y cuáles son los tipos de violencia contra las mujeres, así como las herramientas para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.

Ya en el apartado de las consideraciones, nos menciona que las mujeres privadas de su libertad por diferentes delitos ascienden en México a más de 12 mil personas,



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

siendo los delitos relacionados con drogas el delito más común con un porcentaje del 12 por ciento en 2013; este porcentaje en América Latina alcanza al 70 por ciento de mujeres.

También menciona que actualmente, en México no existen las condiciones para que las mujeres privadas de la libertad puedan ser alojadas en centros de reclusión cercanos a su domicilio y, al mismo tiempo, acondicionados de manera adecuada para ellas y las hijas e hijos que viven con ellas.

Por otro lado, resalta el principio de mantenimiento del menor en su familia biológica que está contenido en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, en cuanto dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material.

Por último, señala que de conformidad con el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el Estado tiene la obligación de velar que el menor no sea separado de sus progenitores salvo cuando ello resulte necesario en el interés superior del niño, de igual manera, aun cuando sea preciso separar al menor de sus progenitores, el Estado debe garantizar que el niño pueda mantener contacto directo con ambos padres de manera regular, a menos que tal circunstancia resulte contraria a sus intereses.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario	...
Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:	...
I. La maternidad y la lactancia;	...
II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;	...
III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;	
IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;	...
V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;	...
VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;	VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de seis años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;
VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p>	<p>...</p>
<p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.</p>	<p>...</p>
<p>Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.</p>	<p>Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de seis años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.</p>
<p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;</p>	<p>...</p>
<p>X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y	
XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.	...
La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.	...
Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.	...
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.</p>	<p>...</p>
<p>La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.</p>	<p>...</p>
<p>En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.	
Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos	...
Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	...
En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>	<p>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad , garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>
<p>Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:</p>	<p>...</p>
<p>I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.</p>	<p>I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los seis años de edad.</p>
<p>Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.	
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.	...
II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.	...
En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	...
III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.	III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los seis años de edad.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.</p>	...
<p>Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.</p>	...
<p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p>	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.</p>	...
<p>Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida</p>	...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.	
No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.	...
No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.	...
El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.	...
Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.	...
El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que	...



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<p>viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.</p>	
<p>Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.</p>	<p>...</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - En cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de legislar en materia, atiende a la necesidad de poner en igualdad de condiciones a las personas que se encuentran privadas de la libertad y que ejercen la patria potestad, custodia o tutela de un menor, así como resolver la problemática respecto a la protección de los derechos de las personas menores de edad, siendo que son considerados grupos vulnerables y hasta el momento han sido olvidados por parte de las autoridades en el momento en que alguno de sus padres se encuentra sujeto a un proceso derivado de la posible comisión de un hecho tipificado en Ley, convirtiéndose así en víctimas invisibles para el sistema penitenciario.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Lo anterior es contrario a lo que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se prevé que se deben de respetar los derechos humanos de toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional, sin excepción alguna, que se encuentran reconocidos en la Constitución así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad dentro de sus respectivas competencias, puesto que, tal como menciona Miguel Carbonell *“todas las normas relativas a derechos humanos (sea del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia constitución y de los tratados internacionales en la materia. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrado no solamente por la carta magna, sino también por los propios tratados internacionales), a la luz del cual se deberá de interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano”*¹.

En coherencia con lo dispuesto por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2014332

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

Página: 239

¹ Carbonell, Miguel. El abc de los derechos humanos y el control de convencionalidad, pág. 95-96, Porrúa UNAM, México, 2015.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. **En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un***

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

*significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. **En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.** Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. **Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas***



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Ahora bien, una de las problemáticas que nos ocupa derivado del escudriño de los temas contemplados dentro de las iniciativas es que en México uno de los grupos sociales más desprotegidos es la niñez debido a la condición en la que se encuentran sus padres al momento de ser custodiados por parte del Estado, mismo que pueden ser objeto de discriminación por parte de la sociedad que los rodea por lo tanto este Honorable Congreso de la Unión no debe de ser omiso.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, que fue ratificada por los Estados Unidos Mexicanos, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49². Con el fin de llevar acabo las medidas necesarias para que los niños y las niñas que se encuentren bajo su jurisdicción tengan una adecuada protección contra todo tipo de Discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares, para un mejor entendimiento de las líneas anteriores nos permitimos citar el mencionado artículo a continuación:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los

² Convención Sobre los Derechos del Niño.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.³

De igual manera, la convención prevé en su artículo tercero que todas las determinaciones que adopten las autoridades deberán ser siempre respetando el interés superior de la niñez, siendo este consiste en reconocer que el niño o niña es sujeto propietario de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, los cuales están enfocados a proteger su ser o esencia de persona; a proteger sus derechos humanos, así como el derecho al respeto de su dignidad teniendo una masa extensa de derechos inviolables, personales e irrenunciables que deben ser proclamados indubitadamente para todo menor.

Por lo anteriormente mencionado nos permitimos citar el artículo a consideración para establecer que todas las determinaciones que haga la autoridad respecto de la defensa de los derechos de los niños y niñas se deberá de atender al interés superior de la niñez.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

³ Convención sobre los Derechos del Niño.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.⁴

Bajo el mismo tenor de ideas, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto en cuanto a lo que se debe de acatar para una adecuada protección del interés superior de la niñez, salvaguardando a las niñas y niños de todo lo que pudiera causarle una afectación sea tanto indirecta, como directa, y deberá de respetarse el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de las niñas niños y adolescentes, siendo todas las autoridades de diversos órdenes de gobierno son las encargadas de garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como de prever las acciones necesarias, programas y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno fin de una mejor protección de los mismos, prevaleciendo siempre el interés superior del menor o en los supuestos en que las autoridades tengan que velar por los derechos que se encuentran regulados en la ley, haciendo que prevalezca la igualdad entre las niñas, niños y

⁴ Véase en: la Convención Sobre Los Derechos De Los Niños.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

adolescentes, respetándose lo establecido en los protocolos, en las leyes previamente establecidas o tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano para que se respete el interés superior del menor en todo momento, derivado de lo anterior nos permitiremos citar la siguiente Tesis Aislada, para mejor entendimiento de lo anteriormente referido.

Época: Décima Época

Registro: 2013385

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2ª. CXLI/2016(10 a.)

Página:792

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

"en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Atrayendo consigo una mejor protección y reconocimiento de los derechos que sean concernientes a las personas menores de edad y por lo tanto un fortalecimiento del Sistema Penal Acusatorio, dándole cumplimiento con el objetivo del mismo el cual es hacer valer los derechos humanos de las personas garantizándoles un adecuado sistema penitenciario, más eficiente, expedito, transparente, justo y humano, pero sobretodo respetuoso de garantías individuales, prevaleciendo el espíritu de la reforma plasmados por los legisladores en la reforma Constitucional de 2011.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. - Si bien es cierto que existe aún, un largo camino para consolidar el Sistema Penal Acusatorio para mejorar los estándares de protección a los derechos humanos, acentuando la protección más amplia a niños, niñas y adolescentes evolucionando en criterios a la par de los criterios en materia internacional.

Poco después de la reforma constitucional de 2011, la cual abrió la posibilidad de ampliar la protección de los derechos humanos, respecto a la niñez, se implementó una ley especializada en el cuidado y resguardo de las personas menores de edad, denominada Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, teniendo por objeto que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; establecer los principios rectores y criterios que orientarán las políticas públicas nacionales en materia, así como las facultades, competencias y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.⁵

Por otro lado, la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé lineamientos para haya una adecuada protección a las niñas, niños y adolescentes, y no solo a ellos sino para los padres o madres que se encuentren custodiados por parte del Estado Mexicano derivaos de la debida tipificación de un hecho presuntamente delictivo, que los padres sean acreedores de los derechos que derivan de la paternidad adquirida al momento del nacimiento del menor o derivado de ser los tutores de los mismos, y por lo tanto sus obligaciones para con los menores, sin dejar de mencionar que el

⁵ Vease en Artículo 1 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Estado y todas las autoridades derivadas del mismo bajo su debida competencia deberán de hacer valer siempre el interés superior del menor en como medida prioritaria a momento de tomar una resolución en la cual se vea inmerso un menor, brindándole los servicios adecuados para subsanar toda dimerización en la que se encuentra al momento en que se encuentran dentro del centro penitenciario derivado de la situación jurídica de su madre, procurando que la crianza de los hijos e hijas de las internas sea lo más semejante a la de los niños que no están dentro de los centros penitenciarios.

Sin dejar de mencionar la gran implementación por parte del sistema penitenciario en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para que en caso de que se desarrollen cuestiones en las que los procesos penales incumban a personas menores de edad se hará el resguardo de los datos del niño o niña en cuestión, siempre en pro del respeto del interés superior de los niños y niñas, asimismo en cuestiones en las que se trate de víctimas menores de edad el Ministerio Público deberá de tener a consideración el interés anteriormente referido, teniendo un reforzamiento del Sistema Penal Acusatorio.

Por lo tanto es imprescindible que ésta Honorable Comisión de Justicia se ocupe de hacer una correcta homologación respecto de implementación de los criterios internacionales a su debida aplicación a la normatividad nacional positiva, de esta manera también se le estaría dando cumplimiento a la obligación asumida por parte del Estado Mexicano consistente en adoptar las medidas apropiadas para asegurar la protección y el cuidado necesario para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, dado que dicha obligación se deriva del artículo 4 constitucional ya que establece que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.⁶

⁶ Véase en artículo 4 Constitucional



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, este derecho se encuentra contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se establece que todo niño o niña tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado⁷ resaltando las relaciones familiares, y estableciendo la obligación por parte del estado, en el supuesto de que algún niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos, de prestar la asistencia y protección apropiadas para asegurar su pronto restablecimiento.⁸

No obstante, se debe de tener en consideración los derechos y deberes de sus padres o madres, debiendo para ello prestarles asistencia apropiada para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza. Este compromiso significa, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que “el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”⁹

TERCERO. - Esta Comisión considera relevante tomar en consideración los estudios psicológicos respecto al funcionamiento cognitivo del menor respecto de la relación madre e hijo o hija menor de edad. John Bowlby, (1905-1981) desarrollo la Teoría del Apego definiéndola “*como el vínculo emocional que desarrolla el niño con sus padres (o cuidadores) y que le proporciona la seguridad emocional indispensable para un buen desarrollo de la personalidad*”. La tesis fundamental de la Teoría del Apego es que el estado de seguridad, ansiedad o temor de un niño es

⁷ ARTÍCULO 19.- Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

⁸ Convención sobre los Derechos del Niño : UNICEF Comité Español

⁹ Corte IDH, OC 17/2002



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

determinado en gran medida por la accesibilidad y capacidad de respuesta de su principal figura de afecto (persona con que se establece el vínculo). El apego proporciona la seguridad emocional del niño: de ser aceptado y protegido incondicionalmente.

Más tarde Mary Ainsworth (1913-1999) en su trabajo con niños en Uganda, encontró una información muy valiosa para el estudio de las diferencias en la calidad de la interacción madre-hijo y su influencia sobre la formación del apego. Ainsworth encontró tres patrones principales de apego: niños de apego seguro que lloraban poco y se mostraban contentos cuando exploraban en presencia de la madre; niños de apego inseguro, que lloraban frecuentemente, incluso cuando estaban en brazos de sus madres; y niños que parecían no mostrar apego ni conductas diferenciales hacia sus madres. Estos comportamientos dependían de la sensibilidad de la madre a las peticiones del niño.

La teoría del apego tiene una relevancia universal, la importancia del contacto continuo con el bebé, sus cuidados y la sensibilidad a sus demandas están presentes en todos los modelos de crianzas derivados de los diferentes medios culturales.

Los estilos de apego se desarrollan tempranamente y se mantienen generalmente durante toda la vida, permitiendo la formación de un modelo interno que integra por un lado creencias acerca de sí mismo y de los demás, y por el otro una serie de juicios que influyen en la formación y mantenimiento de las dinámicas relacionales durante toda la vida de individuo. Por esto resulta importante la figura del primer cuidador, generalmente la madre, ya que el tipo de relación que se establezca entre ésta y el niño será determinante en el estilo de apego que se desarrollará. No obstante, otras figuras significativas como el padre y los hermanos pasan a ocupar



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

un lugar secundario y complementario, lo que permite establecer una jerarquía en las figuras de apego.

Por lo tanto, no se debe de determinar de manera taxativa el modo en que los menores son separados de sus progenitores ya que ello atraería consecuencias graves para las niñas, niños y adolescentes que se vean inmersos en tales circunstancias, como la afectación a su integridad psicológica y emocional.

En este sentido, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, sostuvo en el proyecto de sentencia con motivo del Amparo en Revisión 644/2016, donde se analizó la separación de una niña de tres años de su madre interna, en razón de que el mismo centro penitenciario prohibió el acceso a la infante alegando la protección al interés superior de la infancia, acto que fue impugnado por su madre y donde destacó que la relación afectiva entre un niño pequeño y su madre tiene una incidencia crucial en el desarrollo del menor, por lo que, aun cuando la separación entre ambos resulte necesaria, tratándose de menores de corta edad es especialmente importante que madre e hijo mantengan un contacto próximo, personal y frecuente en la medida de lo posible.

Asimismo, precisó que el hecho de que la madre de un menor esté privada de su libertad, es una circunstancia que puede impedir que el niño o niña disfrute plenamente de la relación maternal, por lo que en este caso el Estado tiene a su cargo distintos deberes, a fin de que la situación de reclusión no se traduzca en la necesidad de separar a un niño o una niña de su madre cuando aquél necesite de sus cuidados, siempre que tal circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses de la niñez.

Adicionalmente, la Sala refirió que, aunque no existe un consenso en torno a una edad idónea para que un menor sea separado de su madre privada de la libertad,



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

el mero crecimiento del niño puede justificar que éste entre en contacto con el exterior para disfrutar de otros derechos y, como resultado, que sea separado de su madre; no obstante, la importancia de la relación materno-filial para el niño en conexión con el interés superior del menor, condicionan la forma específica en que debe realizarse dicha separación.

De esta forma, la Primera Sala determinó que el artículo impugnado por el quejoso (dentro del reglamento del CEFERESO de Puebla) no resulta inconstitucional, siempre que sea interpretado atendiendo al interés superior de la niñez, a efecto de que una vez alcanzados los tres años de edad, la separación se lleve a cabo de manera gradual, sensible y progresiva, tomando en cuenta sus intereses y asegurando que, con posterioridad, madre e hijo mantengan un contacto cercano y frecuente, a la luz de lo que resulte mejor para el interés del menor. Finalmente, la Sala consideró que la aplicación de la norma fue inconstitucional, dado que la orden de separación de madre e hija fue tajante y definitiva, ya que se decretó sin evaluar las circunstancias del caso en concreto, sin indagar sobre el impacto de la decisión en el bienestar psicológico o emocional de la menor y sin considerar la posibilidad de una separación gradual y sensible, concediendo el amparo a la madre y a su menor hija, para el efecto de que fuera anulada tal determinación, y en su lugar se ordenara una separación que tuviera en consideración plenamente el interés superior de la menor.¹⁰

Sin dejar de mencionar que se tiene comprobado que la convivencia de un interno con su familia se encuentra íntimamente relacionada con la reinserción social del mismo, cumpliéndose con la finalidad de la pena impuesta, permitiendo que este sea re incluido en la dinámica social al saber que fuera del internamiento existen personas que se preocupan por su bienestar.

¹⁰ Véase en Amparo en Revisión 644/2016, resuelto en sesión de 8 de marzo de 2017



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CUARTA. - Dentro del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos, se ha reconocido la prerrogativa que tienen todas las personas a no ser objeto de injerencias arbitrarias, es decir sin fundamento ni motivo legítimo alguno, en su esfera privada, a lo que se le ha denominado “Derecho a la intimidad” el cual busca evitar cualquier tipo de perturbación a la vida privada, al honor, seguridad, identidad, domicilio y familia de todas las personas. Este derecho, a juicio del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas debe de ser suficiente para evitar las injerencias y ataques excesivos a la intimidad de las personas por parte del estado.

Dentro de la Observación General No. 16¹¹ del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, respecto al artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sobre sus alcances y las debilidades generales que presentan las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales del estado, primer documento internacional en el que se plasmaron y reconocieron los derechos mínimos que deben ser protegidos y garantizados por parte del estado a cada uno de sus habitantes, se reconoce tanto el derecho a la intimidad y el derecho a fundar y pertenecer a una familia. Naciones Unidas destaca la necesidad de plasmar en la legislación los límites al actuar de las autoridades y una forma de proteger a quienes son objeto de estas prácticas ilegales, puesto que destaca que la injerencia estatal en el ámbito de privacidad de las personas solo puede darse en aquellos supuestos que, por razones de interés público, o bien de necesidad social constituyan medidas necesarias.

Derivado de los trabajos preparatorios de diversos instrumentos internacionales, y de la protección que organismos internacionales a otorgado a la familia, se desprende la situación privilegiada que se le reconoce como un lugar prioritario para la construcción de la vida social armónica, desde la Declaración Universal, hasta

¹¹ 32 periodo de sesiones de las Naciones Unidas. Doc. HRI/GEN/1/rev.7 at 162 (1988), parr. 1.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

documentos más recientes como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Derechos de la niñez), el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador, criterios que han permeado hasta nuestra Constitución donde se reconoce su importancia en el artículo 4.

Lo anterior encuentra su razón de ser en la antropología y la sociología, por las funciones que tiene relacionadas a las necesidades de las personas:

- a) Biológicamente, la familia constituye un vínculo de identificación genética, que contribuyen en el desarrollo biopsicosocial de cada individuo, satisfaciendo las necesidades biológicas y de protección que determinan la permanencia humana;
- b) Antropológicamente, las personas necesitan ser involucrado en una serie de códigos, ritos o significados compartidos que hacen viable la sana convivencia humana. Es la familia la que enseña las normas de conducta aceptadas por la sociedad, el lenguaje y la cultura que le permiten desarrollarse a lo largo de su vida en su entorno, o adaptarse al mismo;
- c) La sociología apunta que es la familia y la seguridad que provee, la que permite que las personas dentro de su desarrollo definan su proyecto de vida y desarrollen su personalidad; y
- d) Como Control Social, la familia permite diferenciar entre lo público y lo privado, por lo que la persona se comportará en la sociedad conforme a lo aprendido en su familia, donde adquiere el compromiso y respeto por las normas y los bienes comunes. En palabras de José Pérez Adán¹², la importancia de la familia se concentra en: “la humanización de la sociedad y cada uno de los individuos que la componen”

¹² Sociólogo Comunitario, Licenciado por la Universidad de Valencia, España y Doctor por la Macquarie University, Sidney, Australia



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Así pues, el comité de Derechos Humanos, en la observación general No. 19 de 1990, asume que la familia es un grupo nuclear cuyas características pueden variar según el país o región, pero reconoce dos elementos comunes:

1. Fundar una familia, "... implica, en principio, la posibilidad de procrear y vivir juntos." pues la dinámica familiar entre las culturas puede ser nuclear o bien extendida, puede ser homoparental o entre personas que no tiene un vínculo matrimonial. Por lo que las naciones únicas hacen referencia a que el estado debe determinar cuáles son los tipos de familia en su país y establecer la protección que debe otorgar a cada una.
2. La intimidad en un espacio donde se pueda manifestar la familia.

Es por esto que el derecho a la familia, tiene dos vertientes: el derecho a fundar una familia y el derecho a vivir en familia. En su primer vertiente implica la posibilidad de contraer matrimonio o unirse en pareja, esta hace referencia a un "acceso" a dichas opciones, mientras que su segunda vertiente se refiere a la ausencia de injerencias arbitrarias o decisiones que inhiban la convivencia familiar, misma que ha sido fuertemente dañada por la omisión hasta ahora existente en esta materia, que permita a padres e hijos convivir, cuando los padres se encuentran internos en centros penitenciarios, contrario a los criterios que ha establecido el sistema interamericano de derechos humanos.

En el caso *Wayne Smith, Hugo Armendáriz y otros vs. Estados Unidos de Norte América*¹³, donde autoridades habían deportado a residentes no ciudadanos del territorio nacional, por haber cometido varios delitos que la ley norteamericana consideraba graves, la Comisión Interamericana concluyó, que si bien una de las funciones del estado es velar por la seguridad de las personas que habitan dentro de su territorio, también debe haber una prueba de equilibrio, conforme a la cual se

¹³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Wayne Smith, Hugo Armendariz y Otros vs. Estados Unidos*, informe 81/10, Caso 12.562, 12 de julio de 2010, parr.48-59



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

pese el interés legítimo que persigue el estado al limitar los derechos humanos, en este caso de aquellos que no eran ciudadanos y que habían cometido una conducta típica, como lo es el derecho a la vida familiar, puesto que el estado no considero el interés superior de los menores, sus ciudadanos al expulsar a sus padres, ya que la familia es clave del desarrollo social y por tanto está obligado a favorecer d ella manera más amplia, la fortaleza del núcleo familiar.

En este mismo caso, la Comisión consideró que la acción del Estado dirigida directamente a lesionar el derecho a la vida familiar, o bien, cuando una acción que afecta individualmente a una persona tiene por efecto consecuencias necesarias, previsibles, graves, y desproporcionales en la vida familiar de la víctima, la acción del estado se equipara a la imposición de un castigo cruel, infame o inhumano.

Por lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora considera que es inminente hacer las adecuaciones necesarias para que el actuar del estado mexicano continúe en su evolución hacia el respeto y la garantía de los derechos humanos, sobre todo en los casos en que pueden lesionar los derechos de la infancia relacionados a su ordenado desarrollo, por lo que se somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON MADRES, PADRES, TUTORES O PERSONAS QUE TENGAN GUARDA Y CUSTODIA, QUE SE ENCUENTREN PRIVADOS DE LA LIBERTAD



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo primero.- Se **REFORMAN** los artículos 10, párrafo segundo; 39, párrafo segundo y 116, fracción IV; y se **ADICIONAN** una fracción XXI al artículo 13 y un capítulo vigésimo al título segundo, denominado “ Del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad,” que comprende los artículos 101 Bis al 101 Sextus a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, **o con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad legalmente** o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 13. ...

I. a XVII. ...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, y

XXI. Aquellos que les correspondan por estar privados de la libertad legalmente su madre, padre, tutor o persona que tenga guardia y custodia.

Artículo 39. ...

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil **y con madres, padres, tutores o personas que tengan guardia y custodia, que se encuentren privados de la libertad legalmente.**

Capítulo Vigésimo

Del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guardia y custodia, que se encuentran privados de la libertad.

Artículo 101 Bis. La ley reconoce el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guardia y custodia, que se encuentren privados de la libertad legalmente. Las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever las acciones, programas y mecanismos que les permitan un crecimiento y



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

desarrollo pleno, en concordancia con el principio del interés superior de la niñez, el derecho de igualdad sustantiva y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, así como en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en su carácter de autoridad corresponsable conforme a la legislación aplicable, podrán realizar acciones coordinadas con la Autoridad Penitenciaria y la Autoridad Especializada para Adolescentes que establece la ley, y determinar las medidas para garantizar la tutela de niñas y niños viviendo con su madre en los Centros Penitenciarios y Centros de Internamiento para Adolescentes.

Artículo 101 Ter. En caso de que la hija o el hijo nazcan durante el tiempo de privación de la libertad de la madre o permanezcan con ella en el Centro Penitenciario o en el Centro de Internamiento para Adolescentes, la Autoridad Penitenciaria o la Autoridad Especializada para Adolescentes, según corresponda, dará aviso a la Procuraduría de Protección correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los protocolos aplicables.

Artículo 101 Quater. Para lo relativo a ingresos y egresos de niñas, niños o adolescentes de los Centros Penitenciarios o Centros de Internamiento para Adolescentes, deberá estarse a lo previsto por los protocolos a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como a lo dispuesto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tratándose de niñas y niños que viven con su madre en un Centro Penitenciario o en un Centro de Internamiento para Adolescentes, la Procuraduría de Protección competente podrá resolver sobre su egreso cuando verifique que se vulnera el interés superior de la niñez.



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Los Centros de Asistencia Social, en términos de las medidas que al efecto disponga la Procuraduría de Protección competente, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a niñas y niños que por orden de autoridad competente hayan sido separados de la madre que se encuentre privada de la libertad.

Artículo 101 Quintus. La Procuraduría de Protección competente podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria o a la Autoridad Especializada para Adolescentes, información estadística sobre niñas y niños que viven con su madre en el Centro Penitenciario de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 101 Sextus. Las Procuradurías de Protección, en su carácter de autoridad corresponsable conforme a las Leyes Nacionales de Ejecución Penal, y del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad Penitenciaria o con la Autoridad Especializada para Adolescentes, según corresponda, así como con la sociedad civil, para trabajar de manera conjunta en la implementación de programas de atención en beneficio de niñas, niños o adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad legalmente.

Artículo 116. ...

I. a III. ...

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, o con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad legalmente; u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V. a XXV. ...

Artículo segundo.- Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 113 y se **ADICIONA** un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes al artículo 145, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 113. Derechos del Imputado

...
...

Quando el imputado tenga a su cuidado personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección. **Asimismo, tratándose de niñas, niños y adolescentes de los que la persona imputada tenga la patria potestad, custodia o tutela, y siempre que no exista otra persona que pueda hacerse cargo de aquéllos, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional deberá notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes competente a efecto que proceda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para garantizar el interés superior de la niñez.**

Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

...

...

Si con motivo de la ejecución de órdenes de aprehensión o judicial de comparecencia, los agentes policiales encuentran niñas, niños o adolescentes que estén bajo el único cuidado de la persona detenida, tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez, de conformidad con lo que establezcan los protocolos que al efecto se emitan y deberán dar aviso al Ministerio Público o al Órgano jurisdiccional de tal circunstancia.

...

...

...

...

...

...

Artículo tercero.- Se **REFORMA** el párrafo quinto del artículo 10; se **ADICIONA** una fracción XIII al artículo 9 y se **DEROGA** el párrafo séptimo al artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

...

...

I. a XI. ...

XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables, y



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

XIII. Ejercer la patria potestad, custodia o tutela de niños, niñas y adolescentes, en los términos previstos en el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

...

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

...

...

...

...

En el supuesto de que la madre no **deseare** conservar la custodia de sus hijas e hijos, la **Autoridad Penitenciaria** notificará de manera inmediata a las **Procuradurías de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes** o sus equivalentes en las entidades federativas, a efecto de que adopten las **medidas especiales** en términos de las disposiciones aplicables, para que dentro del término de 24 horas siguientes a la manifestación de la madre, se haga entrega de la niña o niño a la institución de asistencia social competente. En dicho caso, la **Autoridad Penitenciaria** facilitará a la madre la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen.

...

...

...

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

...

...

...

...

...

...

Se deroga

...

...

...

...



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto, las Legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones pertinentes en sus ordenamientos legales, con el fin de armonizarlos de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.


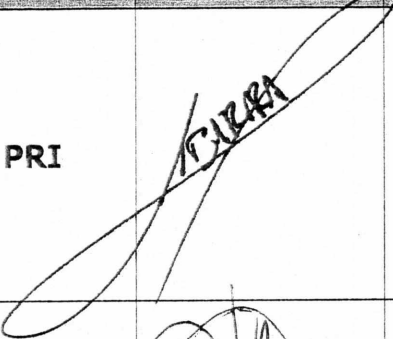

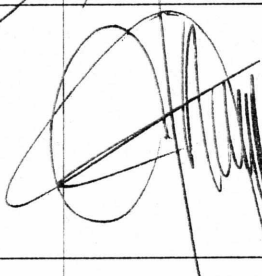



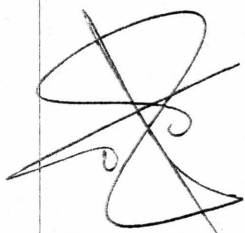


CUARTO.- Las dependencias, entidades y demás instancias federales darán cumplimiento al presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de noviembre de 2017

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.


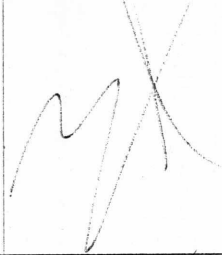

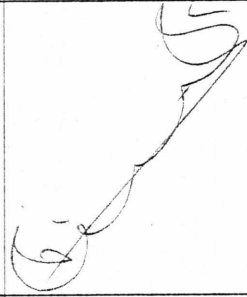


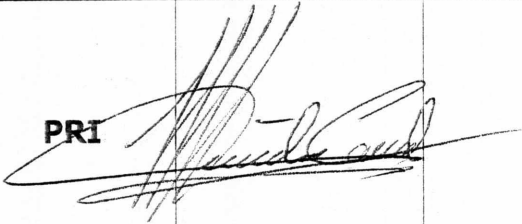

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			


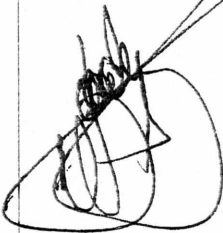

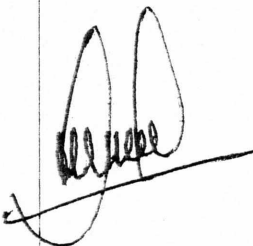

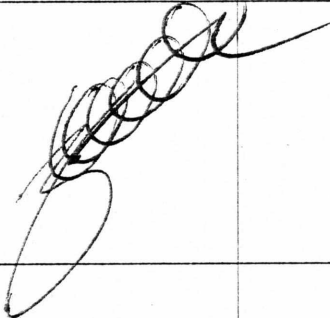



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			


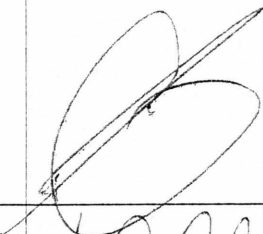

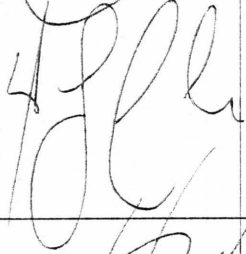








Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoefflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15960. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>